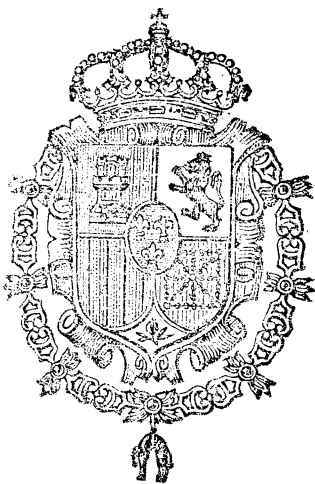


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS EN SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, Pésetas 1
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 25
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 25
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado Mayor general del Ejército lo constituyen las clases siguientes: Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

Art. 2.º El cuadro del Estado Mayor general del Ejército se dividirá en dos secciones, que se denominarán: la primera de actividad, y la segunda de reserva.

La primera sección comprenderá todos los Oficiales generales, bien se hallen colocados ó de cuartel que no han cumplido la edad que para ser baja en ella se fija en esta ley.

La segunda sección se compondrá de todos los Oficiales generales que reúnan las condiciones de edad que se prefijan en el art. 4.º; de los que por heridas recibidas en campaña ú otras causas se encuentren inutilizados para el servicio activo, y de aquellos que por motivos justificados hayan solicitado y obtenido del Gobierno su ingreso en la escala de reserva.

Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, figurarán en la primera sección, cualquiera que sea su edad, y se considerarán siempre como empleados.

Art. 3.º El número máximo de Generales de la primera sección, para todas las atenciones del servicio en tiempo de paz, se fija en

- 4 Capitanes Generales.
- 40 Tenientes Generales.
- 60 Mariscales de Campo y
- 160 Brigadieres.

TOTAL..... 264

Las personas de la Familia Real y los Oficiales generales que lo sean á la vez de Ejércitos extranjeros no se comprenden en el número citado.

Art. 4.º La edad reglamentaria para el pase de los Oficiales generales á la segunda sección ó escala de reserva será de 72 años para los Tenientes Generales, 68 años para los Mariscales de Campo y 66 los Brigadieres.

Art. 5.º Los Generales de la sección de reserva tendrán, como recompensa á sus dilatados servicios, los sueldos siguientes:

- Tenientes Generales 12.500 pesetas anuales.
- Mariscales de Campo 10.000 id. id.
- Brigadieres 8.000 id. id.

Los Oficiales generales que, con arreglo á las disposiciones vigentes, disfruten en situación de cuartel mayor sueldo que el que se señala á su empleo en la reserva, lo conservarán al pasar á esta situación.

A los Oficiales generales que sin tener la edad reglamentaria soliciten y obtengan el pase á la situación de reserva se les asignarán los sueldos que respectivamente

les correspondan, según las prescripciones de la ley vigente de retiros para los Jefes y Oficiales del Ejército y con arreglo á la de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, no debiendo exceder en ningún caso el sueldo de estos de los que están asignados á sus respectivas clases en la escala de reserva.

Art. 6.º Los Oficiales generales de la segunda sección conservarán los mismos honores, consideraciones y uniforme que corresponden á los Generales de la primera sección.

La situación de reserva no priva á los Oficiales generales de sus derechos á la Cruz de San Fernando y á la de San Hermenegido con la pensión consiguiente, cuando por su antigüedad pueda corresponderles, del mismo modo y en igual forma que si hubieran continuado figurando en la primera sección.

Art. 7.º Todos los mandos y destinos que correspondan á los Oficiales generales serán conferidos á los de la primera sección ó de actividad.

El Gobierno podrá, sin embargo, utilizar á los Oficiales generales de la reserva que se hallen en aptitud de prestar servicio en los mandos ó destinos siguientes:

- Consejo de Estado.
- Consejo Supremo de Guerra y Marina.
- Junta Superior Consultiva de Guerra.
- Cuartel de Inválidos.

El número de Oficiales generales de la reserva que obtengan destino en cualquiera de estos Centros no podrá exceder en ningún caso de la mitad de los asignados por plantilla á cada una de dichas dependencias.

Art. 8.º Todo Oficial general que cumpla la edad reglamentaria para pasar á la reserva cesará inmediatamente en su destino, y no podrá volver á ser colocado hasta que hayan transcurrido cuatro meses por lo menos desde que tuvo lugar su ingreso en la escala de reserva.

Art. 9.º Los Oficiales generales que hayan ingresado en la segunda sección por voluntad propia sólo podrán volver al servicio activo en casos muy especiales de guerra ya declarada.

Art. 10. En tiempo de paz, y cuando el número de Oficiales generales de la primera sección sea igual al que determina el art. 3.º, no podrá conferirse ascenso alguno en el Estado Mayor general sin vacante ocurrida precisamente en dicha primera sección.

Cuando el número de Generales de la primera sección exceda del que se fija en esta ley, no se considerarán vacantes las producidas por pase á la reserva; pero se tendrán en cuenta los que fallezcan hallándose en dichas situaciones para el cómputo de vacantes.

Art. 11. Mientras el cuadro de la primera sección sea mayor del designado en el art. 3.º, se proveerán las vacantes en la forma siguiente:

Una de cada tres cuando el excedente sea mayor de la mitad de la cifra que para cada clase se fija en el art. 3.º, y una de cada dos siempre que el excedente sea menor de la mitad de dicha cifra.

Art. 12. Los ascensos en el Estado Mayor general se sujetarán á las reglas que establezca la ley de ascensos del Ejército; en el concepto de que á las vacantes de Capitán General podrán optar indistintamente los Tenientes Generales de la primera y segunda sección, siempre que reúnan las condiciones que en aquella ley se fijen.

También podrá concederse á los Mariscales de Campo y Brigadieres de reserva que en esta situación contraigan méritos de guerra que les hagan acreedores á él; pero este ascenso, caso de obtenerlo, no les dará derecho á pasar á la escala activa.

Art. 13. Los ascensos reglamentarios á Oficiales generales en los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército, Artillería ó Ingenieros, para cubrir vacantes de plantilla de

los mismos Cuerpos, no afectarán en ningún caso al cómputo de bajas que para los ascensos en todo el Estado Mayor general establece el art. 11.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley los Oficiales generales que han pasado al cuadro de reserva en virtud del Real decreto de 7 de Mayo de 1879.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase, Presidente de la Junta Superior facultativa y económica del Cuerpo de Sanidad militar D. Santiago García y Vázquez pase á la situación de retirado, con el haber que por clasificación le corresponda, como comprendido en el art. 36 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Estado correspondiente al año económico de 1882-1883, un crédito extraordinario de 300.000 pesetas con aplicación á un capítulo adicional, destinado al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados á los súbditos franceses residentes en España á consecuencia de las últimas insurrecciones carlista y cantonal.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen por valores del referido presupuesto no excedan de las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrión de los Condes, de los cuales resulta:

Que en virtud de queja producida al Gobernador de la provincia por el Alcalde de Nogal de las Huertas con motivo de haber intentado los Alcaldes del Esgua, en cumplimiento de las Ordenanzas, tomar en la presa constituida en el término de Nogal, y sitio denominado la Ermita, las dos terceras partes de la que discurre por el río Carrión, que correspondían á la ribera de San Zoles y vecinos de Carrión, se procedió á instruir el oportuno expediente, en el que el expresado Gobernador en 12 de Agosto de 1882 dictó providencia mandando que, sin perjuicio de la resolución definitiva que en aqual recayera, se atuviesen los pueblos á los usos y costumbres establecidas y demás que previnieran las Ordenanzas:

Que en vista de la anterior providencia se procedió en el día 16 de Setiembre último por los referidos Alcaldes y con citación de los interesados á rebajar la presa de que antes se ha hecho mérito para tomar las aguas en cantidad aproximada á las dos terceras partes que correspondían á los vecinos de Carrión y ribera de San Zoles, de cuyo hecho se levantó la oportuna acta notarial, en la que aparece el asentimiento del Alcalde de Nogal y la negativa de los dueños de los molinos de aquel término:

Que en 2 de Octubre último el Procurador D. Inocencio Ortega, en nombre de D. Casimiro Antolín Iglesias, y otros propietarios de molinos en la ribera de Nogal y Población de Soto, acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión, alegando que desde tiempo inmemorial se construye y repara por cuenta de los molineros de Nogal y Población, en el término del primero de dichos pueblos unos años y en el de Luserna otros, una presa de estaca y césped que atraviesa todo el río y sirve para conducir las aguas de éste al cauce de Nogal y Población, sobre el cual están enclavados los artefactos; en que era continua la asistencia de esa presa, la cual en épocas normales detiene todas las aguas del río y sólo deja correr por el mismo las que rebasan por cima de ellas; que en el día 16 de Setiembre se empezó á destruir dicha presa por orden y bajo la dirección inmediata de D. Ambrosio Nevenes y D. Francisco Merino, sin haber obtenido permiso de los demandantes; que la repetida presa quedó en su mayor parte destruída, discurriendo, en su consecuencia, por el río la mayor parte de las aguas que antes iban por el cauce:

Que admitida la información de nuevos testigos, éstos declararon á tenor de los hechos consignados por los demandantes, y en tal estado el asunto, el Alcalde de Carrión acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, fundándose en que siendo pública y de uso colectivo las aguas que discurren por el río Carrión, y hallándose determinado su aprovechamiento por Reales Ordenanzas que indudablemente fueron formadas al verificarse la concesión por el Estado, y no habiendo sido modificadas hasta el día, es evidente que se hallan en toda su fuerza y vigor, y en el caso de suscitarse cuestión acerca de usurpación en el aprovechamiento y distribución de las aguas, á la Administración compete resolver lo procedente, según lo dispuesto en el art. 231 de la ley de 13 de Junio de 1879, en que no tratándose en el caso en cuestión de resolver y decidir acerca de la propiedad y posesión de las aguas, toda vez que por Ordenanzas se hallaba determinada la proporción que á cada partícipe corresponde, no existe tampoco el supuesto despojo, siendo en su consecuencia improcedente el interdicto incoado, de conformidad con el núm. 2.º, art. 233 de la mencionada ley; en que si por mala distribución de las aguas se hubiese causado algún daño, podía acudir el perjudicado á la vía contenciosa reclamando la correspondiente indemnización; en que á la Administración corresponde interpretar las Ordenanzas y reglamentos, y decidir las cuestiones que se susciten sobre atribuciones de Alcaldes de aguas ó Juntas de regantes para disponer el derribo de obras, á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 24 de Abril de 1877 y 20 de Febrero de 1879, y por último, en que según el art. 252 de la vigente ley de 13 de Junio de 1879 contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales; y citaba además el Gobernador el núm. 9.º del art. 10 de la ley de 23 de Setiembre de 1863, el art. 27 de la ley Provincial vigente y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando que los Tribunales de justicia son los competentes para tratar y resolver las cuestiones sobre derechos civiles, uno de los cuales es el

de posesión; que los molineros de Nogal y Población, demandantes en el interdicto, habían probado con nueve testigos que tenían aquel derecho desde mucho tiempo hacia en la presa que cruza el río Carrión al sitio de la Ermita, y que á sus expensas ellos y sus antecesores la habían construído y repuesto, aprovechando por completo con los dueños de las tierras de regadío las aguas que derivan de la corriente del río; que á la Administración activa sólo le corresponde cuidar de los intereses generales que le están confiados, para no dejarlos perder, recobrarlos cuando la usurpación es reciente y manifiesta, y como tal de fácil comprobación; pero de ningún modo alterar un estado posesorio constituido á favor de particulares; que la providencia del Gobernador de 12 de Agosto último nada concreto había resuelto sobre la toma de aguas para riegos y fuerza motriz, pues en ella sólo se encargaba á los Alcaldes de Nogal y Carrión que se atuvieran los pueblos á los usos y costumbres establecidos y demás que prevengan las Ordenanzas; que los que se encargaron de ejecutar aquella providencia la truncaron so pretexto de lo que disponen unas Ordenanzas en desuso respecto á la manera de tomar aguas por la presa de la Ermita, y por lo tanto habiéndose atropellado los derechos de particulares, procedía la restitución de los mismos derechos por la vía del interdicto; que los que tal atropello cometieron, revistiéndose con el carácter de Alcaldes de aguas, encargados de la distribución de la misma en determinadas riberas del campo de aquella villa, se excedieron de sus facultades, porque éstas no alcanzaban á quebrantar derechos adquiridos y costumbres establecidas con su aquiescencia durante muchos años; que si la providencia del Gobernador de 12 de Agosto ya citada hubiera tenido por objeto mandar destruir la presa de Nogal del modo que lo hicieron los Alcaldes de aguas había sido dictada fuera del círculo de sus atribuciones, por alterar el estado posesorio existente, privando á los Tribunales de las facultades que les concede el art. 251 de la ley de Aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 215 y 216 de las Ordenanzas aprobadas en 13 de Marzo de 1719, que determinan la forma y manera como se han de elegir los Alcaldes de aguas:

Visto el art. 220 de las propias Ordenanzas, que determina que dichos Alcaldes asistan á la toma del agua que del río de esta villa se hace encima del lugar de Nogal, de esta jurisdicción, para la ribera de San Zoles, y que no pueden los molineros y Regidor de los molinos de ella pasar á hacer dicha toma sin citar para ello á dichos Alcaldes de agua de esta villa para que se ejecute conforme convenga á todos los interesados, y dicho Regidor de la ribera y molineros sean obligados á hacer dicha toma, siempre que los referidos Alcaldes se la manden ejecutar, pena de 1.000 maravedises cada vez que lo dejasen de hacer para dichos Alcaldes, y no obstante que les saquen dicha multa, se les apremie por prisión y todo rigor á que lo ejecuten:

Visto el art. 222 de dichas Ordenanzas, que dispone que por cuanto suele acaecer los más de los años hace poca agua el río de esta villa, y en razón de ello haber algunas diferencias en la toma del agua de él para dicha ribera de San Zoles y la de Nogal, ordenamos se observe y guarde la costumbre antigua originada de diferentes Reales privilegios de Señores Reyes predecesores, librados á favor de esta villa Real Monasterio de San Zoles de ella y demás interesados, de más de 500 años á esta parte, en razón de que encima de Nogal, donde tiene la saca dicha ribera de San Zoles, que es arrabal de esta villa, le tome para ella una tercera parte de agua de la que traiga el río, otra tercera parte la tome Nogal para su ribera, y otra tercera parte la dejen correr por la madre del río para los demás de Carrión, como lo dicen las cédulas Reales, cuidando en su observancia los dichos Alcaldes; y que en todo tiempo de necesidad de aguas, se partan y dividan como va referido y ha sido y es costumbre, y no puedan los molineros de la ribera de Nogal ni otra persona alguna de cualquier estado y condición que sea pasar á partir ni dividir dichas aguas sin citar para ello y estar presentes los referidos Alcaldes de agua de esta villa, pena de 1.000 maravedises para dichos Alcaldes por cada vez que lo contravengan, y que si hallasen agravio en la partija puedan partirlo como va referido, y á costa de dichos molineros:

Visto el párrafo segundo del art. 281 de la ley de 13 de Junio de 1879, según el cual las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido su régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerden modificarlo con sujeción á lo prescrito en la presente ley:

Visto el núm. 1.º del art. 395 de la referida ley de Aguas, que encomienda á la exclusiva competencia de los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los

recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración:

Visto el art. 278 de la propia ley, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la distribución de las aguas del río Carrión entre las riberas de San Zoles, Nogal y vecinos de Carrión, llevada á cabo por los Alcaldes del agua con arreglo á las Ordenanzas y á lo dispuesto en providencia del Gobernador civil de la provincia:

2.º Que examinadas las Ordenanzas aprobadas, y de que anteriormente se ha hecho mérito, aparece que expresamente atribuyen á los Alcaldes del agua la obligación de hacer la división de las del río Carrión por terceras partes, sin que ninguna otra persona pueda verificarlo, á no hallarse presentes dichos Alcaldes:

3.º Que las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación é inteligencia de dichas Ordenanzas y de las atribuciones que por las mismas se dan á los Alcaldes referidos no puede ponerse en duda que son de la competencia de la Administración, y que á la misma corresponde también resolver las reclamaciones que en tal concepto puedan hacerse:

4.º Que al resolver el Gobernador en su providencia de 12 de Agosto último que se atuvieran los pueblos, en la distribución de las aguas, á las costumbres establecidas y á lo que disponen las Ordenanzas, lo hizo en virtud de las facultades que á la Administración corresponden, sin que pudiera admitirse ni darse curso al interdicto incoado toda vez que iba dirigido á dejar sin efecto una providencia administrativa dictada con competencia para ello:

5.º Que si hubo extralimitación por parte de los Alcaldes del agua al ejecutar la providencia del Gobernador, tampoco procedía contra ella el interdicto, sino que las reclamaciones debieron hacerse ante el superior jerárquico, á quien competía determinar si aquellos se ajustaron ó se excedieron de los términos de la providencia de cuya ejecución se trataba;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

JUNTA GENERAL DE SOCORROS PARA CUBA Y FILIPINAS.

Continúa la lista de la suscripción nacional iniciada en la GACETA del 4 de Noviembre último (1).

	Pesetas. Cént.
Suma anterior.....	468.067'23
PROVINCIA DE LEÓN.	
Junta local de Astorga.	
Ilmo. Sr. Obispo.....	50
El M. I. Ayuntamiento.....	50
La Junta local de socorros.....	21
D. Hipólito Rodríguez Malagón.....	5
D. Domingo Martínez.....	2'50
D. Pedro Carracedo.....	2'50
D. José de Paz Crespo.....	1
D. Marcos Pérez.....	0'50
D. Santiago Rodríguez.....	0'50
D. Juan Rodríguez García.....	0'50
D. Policarpo Arias.....	2
D. Pío Gavilanes.....	2'50
D. Antonio Duarte.....	5
D. Joaquín Magaz.....	2'50
D. Antonio Crespo.....	1
D. Pedro Rodríguez López.....	5
D. Francisco José Pineda.....	5
D. Francisco Prada.....	5
D. José Alonso Alonso.....	4
D. Ricardo Sabugo.....	1
Doña Pilar Álvarez Fernández.....	1
D. Emilio Pozos.....	2
D. Enrique Marticorena.....	2'50
D. Marcelo G. Sabugo.....	1
D. Olegario Millán.....	1
D. Paulino Corrales.....	0'75
D. Manuel Criado Ferrer.....	5
D. Mariano Quiñones.....	1
D. Eulogio Puertas.....	2'50
D. Ulpiano de Cozo.....	5
D. Juan José Fernández.....	2'50

(1) Véase la GACETA de ayer.

	Pesetas. Cént.
D. Agustín Pérez Padial.....	2
D. Melchor García.....	0'50
D. Felipe Arias.....	2'50
D. Isidoro Luengo.....	2'50
D. Carlos Ares Ares.....	1
D. José Alonso Otero.....	0'50
D. Lucas Martínez.....	2'50
D. Martín Ezumaga.....	3
D. Evaristo Blanco Fernández.....	0'50
D. Higinio del Campo Alonso.....	0'50
D. Dámaso Arias.....	5
D. Pedro García Calvo.....	2'50
D. Juan Fernández Iglesias.....	2
D. José Fernández.....	3
D. Domingo Ramos.....	2
D. Ramón Gómez.....	3
D. Pelayo González.....	3
D. Angel San Román.....	5
D. Lorenzo Castro.....	1
D. José del Barrio.....	2
D. Vicente Cabezas.....	2
D. Francisco Rubio.....	2'50
D. Pedro Antonio Fernández.....	0'50
D. Antonio Simón.....	1'25
D. Enrique Armentia.....	1'25
D. Tomás Eleizgaray.....	1
D. Juan García Calvo.....	1
D. Juan de Dios Carrera.....	5
Doña Concepción González Torafío.....	3
D. Francisco Menéndez.....	1'50
D. Domingo Palacio.....	0'50
D. José Jorria Yáñez.....	0'50
D. Manuel Fuertes.....	0'50
D. Pablo Ramos.....	0'50
D. Juan Antonio Alonso.....	1
D. Gaspar San Román.....	1
D. José González.....	1
D. José Sanhiz.....	5
D. Remigio López.....	0'25
D. Agustín Manrique.....	25
D. Isidro Blanco.....	0'50
D. Braulio Lobo Ligero.....	2'50
Doña Saturnina Munilla, viuda de Moreno.....	2'50
D. Sebastián Matías Blanco.....	2'50
Doña Francisca.....	0'50
D. Santos Bueno.....	1
D. Pedro Vidanes.....	1
D. Segundo Gutiérrez.....	2
D. Tomás Romero.....	2'50
Doña Carmen García Alfonso.....	5
D. Pedro Domínguez.....	2'50
El Sr. Rector, Catedráticos y Colegiales del Seminario.....	24'25
D. Miguel Gutiérrez.....	1
D. Tomás Rubio.....	4
D. Fabián Salvadores Crespo.....	2
Doña Benita Alonso.....	1
Doña María Varela.....	1
D. Toribio Alonso Porqueras.....	1'50
D. Andrés Alonso.....	1
D. Andrés Rodríguez de Cela.....	2
D. Tomás Rodríguez de Cela.....	4
D. Fidel A. Gutiérrez.....	1
D. Manuel Martínez.....	1
D. Paulino Montero.....	1
D. Víctor Carballo.....	1'50
D. Florentino Argüelles.....	2'50
D. Jacinto Julián.....	2
D. Mariano Romano.....	2'50
D. Ignacio Torre.....	1
D. Ventura Álvarez.....	0'50
D. Blas Robles.....	0'50
D. Vicente Rodríguez.....	0'50
D. Lorenzo López.....	7'50
D. Manuel Alonso.....	2
D. Juan Panero.....	2
Doña Francisca García Calvo.....	2
D. Froilán Martínez.....	1
D. Sebastián Roberto Novoa.....	2'50
D. Manuel Rodríguez.....	1
Doña Asunción Váñez y Hermana.....	2'50
D. Angel Suquilde.....	2'50
D. Manuel Fernández.....	0'25
D. Melchor Gómez.....	0'50
Doña Angela Jiménez.....	0'25
D. Pedro Matanzo.....	1
D. Pedro Luengo.....	1'50
D. Facundo Goy.....	40
D. Joaquín Pernia.....	25
D. Vicente González.....	1'50
D. José Pérez Cano.....	1
D. Toribio de Castro.....	0'25
D. Sandalio Lucas.....	1
D. Lorenzo Juárez.....	2
D. Miguel Fuentes Prieto.....	1
D. Juan Martínez.....	0'25
D. Tomás González.....	0'25
D. Angel Meléndez.....	0'25

	Pesetas. Cént.
D. Isidro Meléndez.....	0'25
D. Melchor Jorria.....	0'25
D. Francisco Cordero.....	0'25
D. Ricardo Blanco.....	2
D. Antonio de Paz.....	1
D. Julián González.....	0'25
D. Juan Alonso Garrín.....	0'50
D. José Cuervo Martínez.....	0'50
D. Leandro Abad.....	0'25
D. Francisco Silva.....	0'25
D. Santiago Cuervo.....	0'25
D. Rafael Pedrosa.....	0'25
D. Anastasio Garrín.....	0'25
D. Pablo Cuervo.....	0'25
D. Francisco Cuervo.....	0'25
D. Sebastián Blanco.....	0'50
D. Antonio Garría.....	0'50
D. Antonio Alonso Cervero.....	0'25
D. Manuel Pérez.....	0'50
D. Miguel Cuervo.....	0'50
D. Pedro Silva.....	0'50
D. Santos García Cuervo.....	0'50
D. Juan Delgado.....	0'25
D. José Silva.....	0'50
D. Francisco Nieto.....	0'50
D. Bernardino Carrero.....	0'25
D. Alejo Alonso.....	0'50
D. Benito Silva.....	0'25
D. Lorenzo Mon Martínez.....	2
D. Ramón Fernández.....	1
D. Braulio Alvarez.....	5
D. Cipriano Martínez.....	1
D. Pedro Martínez.....	2
D. Domingo Revilla.....	2
D. Magín Rubio.....	2
D. Santos Fernández.....	1
D. Jerónimo Núñez.....	5
Doña Rosa Luengo.....	2
D. Policarpo Laciana.....	2
Doña Teresa Mate, viuda de Calzada.....	3
D. Pío Gil.....	2'50
D. Vicente Goy.....	2
D. Dionisio Núñez.....	2'50
D. Antonio Alvarez.....	2'50
D. Manuel Trueba.....	2
D. Juan Iturriaga.....	5
D. Blas Blanco.....	1
D. Tomás de la Iglesia.....	1
D. Sebastián García.....	0'50
D. Francisco López.....	0'50
D. Eugenio Blanco.....	1
D. Juan Castrillo.....	0'50
D. Matías Rodríguez.....	3
Doña Francisca Tomasa López.....	0'50
D. Quintín Núñez.....	3
D. Miguel Gusano.....	4
D. Pedro Fernández Romano.....	1
D. Anselmo Martínez.....	4'50
D. Domingo García Calvo.....	2'50
Suma.....	168.067'23

(Se continuará.)
 Madrid 11 de Mayo de 1883. — Los Secretarios, Manuel Fernández de Castro.—Juan Atayde.—V. B.—El Presidente, Marqués de la Habana.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo, que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre D. Juan de Durana y Arraste, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Cristino Martos, y la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, á quien coadyuva el Licenciado D. José Gallostra, á nombre de Doña Trinidad de Ulacia y Telechea, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Mayo de 1880, que, confirmando un Decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya, desestimó las protestas presentadas en el acto de efectuarse la demarcación del registro minero *Trinidad*, en término de Siete Concejos en Somorrostro:

Visto:
 Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que en 3 de Noviembre de 1876, Doña Trinidad Ulacia acudió al Ministerio de Fomento exponiendo que su marido D. José Maiz, ya difunto, emprendió en el año 1862 trabajos á cielo abierto para explotar mineral de hierro en el término de Pucheta de Somorrostro, sin que contra dichas labores se hubiera presentado oposición alguna, constando, por el contrario, que, previo permiso de la interesada, uno de los dueños de las minas colindantes utilizaba la zanja por la cual se hacía la explotación, hasta

que en 3 de Agosto de aquel año el Gobernador mandó suspenderlas, sin duda porque el terreno donde se practicaban no media la extensión necesaria para otorgar el minimum de una concesión minera; y terminaba supliendo que se levantase la suspensión de trabajos dictada por el Gobernador, y se le admitiese la solicitud de registro, para en su día otorgarle la concesión minera:

Que instruido expediente, informó el Ingeniero Jefe del distrito, expresando que después de dictada la Ley de Minas de 1859 no pudo ejecutarse la explotación, sin previa concesión del Gobierno, y que además, según el plano que acompañó, no resultaba terreno para colocar las cuatro hectáreas necesarias para una concesión minera, reduciéndose el existente á una demasia solicitada en 6 de Setiembre de 1872 y 2 de Agosto de 1876 por los dueños de las minas colindantes. Y en igual sentido emitió su dictamen el Gobernador, añadiendo que á no estar tan explícita la Ley, podría aplicarse con justicia la equidad, tanto por el hecho de la posesión y largo y costoso período de labores, cuanto por el recto desecho que se advertía en la interesada de atemperarse á las disposiciones legales en su reclamación:

Que oída la Junta superior facultativa de Minería, que opinó por unanimidad que debía desestimarse la solicitud de Doña Trinidad Ulacia, reservándole el derecho que creyera asistirle para ejercitarlo al otorgarse la concesión del terreno que pretendía, el Ministerio pasó el asunto á consulta de la Sección de Fomento del Consejo de Estado. A petición de la misma reclamaron y se unieron al expediente: primero, uno incoado en 6 de Setiembre de 1872 por D. José de Gorostiza, dueño de la mina *Nuestra Señora de Begoña*, solicitando como demasia el espacio franco de que se trata, y según el cual, admitida la solicitud, salvo mejor derecho, y hechas las debidas publicaciones, pasó en 19 de Diciembre de dicho año al Ingeniero Jefe para la demarcación de la demasia; que en 30 de Julio éste levantó el plano, manifestando que en el espacio que resultaba entre las minas *Nuestra Señora de Begoña*, *San Felipe*, *San Antonio*, *César*, *San Miguel* é *Indiana*, no cabía una concesión regular, procediendo, por lo tanto, adjudicarla, con arreglo al art. 15 de la Ley; y que en solicitudes de fechas 14 de Diciembre de 1876 y 12 de Mayo de 1877, presentadas por *Ibarra Hermanos y Compañía*, como dueños de la mina denominada *Begoña*, pidieron que se diera al expediente la instrucción reglamentaria, protestando contra la morosidad de la Administración; segundo, otro promovido en 2 de Agosto de 1876 por *Ibarra Hermanos y Compañía*, como dueños de la mina *Nuestra Señora de Begoña*, solicitando la adquisición de la demasia de que se ha hecho mérito; pretensión que fué admitida en 18 de Octubre y pasó al Ingeniero para el reconocimiento y demarcación; y este funcionario, en 9 de Noviembre siguiente remitió el plano, manifestando que el terreno podía concederse como demasia, pero que ya habia sido solicitado en el expediente anterior; que posteriormente fueron publicados los edictos oportunos, y que en instancias presentadas en 18 de Diciembre de 1876 y 14 de Mayo de 1877 por *Ibarra y Compañía*, solicitaron que la morosidad de la Administración no les parase perjuicio:

Que en vista de estos antecedentes y en una lista en que se expresaba el orden respectivo de antigüedad del título de propiedad de las minas colindantes, la Sección de Fomento, teniendo en cuenta que el terreno en cuestión no debía considerarse como espacio franco en el sentido de la Ley, para poder ser adjudicado como demasia; que con arreglo al Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, los espacios que resulten entre minas, aun cuando no reúnan la medida legal y sea cualquiera la extensión y forma que tengan, pueden ser objeto de concesión minera en favor del particular que los pida, debiendo entenderse renunciado su derecho á adquirirlos por los dueños de minas colindantes, transcurridos los dos años señalados al efecto en la legislación anterior; que este plazo, en defecto del de cuatro meses á que se refiere el Decreto-ley, debió empezar á correr desde que en el año 1872 se concedió la mina *Esperanza*, que fué la que cerró el espacio objeto de la cuestión, época en que nació el derecho de los colindantes á solicitarlo; que el expediente de demasia promovido en dicho año 1872 contenía vicios de nulidad, por no haberse acusado la morosidad de la Administración en tiempo oportuno, y porque además fué abandonado por la misma Sociedad, que incoó otro nuevo, que tampoco podía considerarse con existencia legal, como promovido á los cuatro años de haber nacido el derecho de petición de la demasia, propuso: primero, que se declarasen cancelados los mencionados expedientes de demasia á la mina *Begoña*; y segundo, que teniéndose como solicitud de registro el escrito de Doña Trinidad Ulacia, se le hiciese saber que la formalizase con los requisitos establecidos por la Ley, circunscribiendo su petición al espacio que resultase entre las minas *Nuestra Señora de Begoña*, *César*, *San Miguel*, *Esperanza*, *Indiana* y *San Antonio*, dándose al expediente la debida tramitación para la expedición del título de propiedad. Habiéndose acordado por el Ministerio de Fomento, de conformidad con la anterior consulta en todas sus partes, por Real orden de 23 de Agosto de 1877:

Que notificada esta resolución á los interesados, la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía* interpuso contra la misma demanda contencioso-administrativa, la cual fué declarada inadmisibile por Real orden de 3 de Abril de 1878, en atención á que por la recurrida no se otorgaba propiedad alguna minera, sino que únicamente se autorizaba la instrucción de un expediente, hasta cuya resolución definitiva nadie podía considerarse perjudicado:

Que en 4 de Setiembre de 1877, Doña Trinidad Ulacia formalizó su solicitud de registro, acompañando la correspondiente carta de pago, y pidiendo que en su día se le expidiera el título de propiedad de la mina *Trinidad* en el espacio franco entre las seis minas antes citadas; y publicada la solicitud en el *Boletín oficial* de la provincia en 17 de Noviembre siguiente, se opusieron á la misma D. Manuel de Orbe, en nombre de los herederos de D. Tiburcio Chavarri, alegando que el expresado registro comprendía la mina *San Felipe*, de la propiedad de dichos herederos;

La Sociedad *Ibarra Hermanos*, por tener solicitado el mismo terreno como ampliación y aumento de las minas *Olvido*, *César* y *Nuestra Señora de Begoña*; y por último, el hoy demandante D. Juan de Durañona, quien pidió se declarase nulo el expediente de la *Trinidad*, y se ordenase continuar el relativo á la demasia *Nicanora* por él solicitada, y admitido su registro en 23 de Setiembre de 1872, y que se procediese á su demarcación y á la concesión definitiva de propiedad, alegando para ello que la solicitud de dicha demasia fué anterior á la del registro *Trinidad*, lo preceptuado en el art. 13 de las bases generales y en los 15 de la Ley y 20 del Reglamento; y que habiendo transcurrido desde aquella fecha, 23 de Setiembre de 1872, varios plazos de 60 días sin que se hubiese deducido oposición alguna á la pretensión del exponente, debió haberse procedido á la demarcación de la demasia, sin que el no efectuarlo la Administración pudiera causarle perjuicio, por haber protestado contra su morosidad:

Que según el expediente núm. 849, en 23 de Setiembre de 1872 D. Juan de Durañona, como condeño de la mina de hierro *Nicanora*, sita en el monte de Triano, punto llamado Covachos y Javilla, jurisdicción de los siete Concejos de Somorrostro, solicitó, con arreglo al art. 13 del Decreto de 29 de Diciembre de 1868, la demasia ó terreno franco que resultaba entre las minas *El Ser*, *La Begoña*, *San Miguel* y *La Indiana*, manifestando existir en dicho terreno una concesión minera con el nombre de *El César*, que por las razones que indicaba no podía prevalecer; que admitido el registro y publicados los anuncios, pasó el Ingeniero el expediente para que practicara el reconocimiento y levantase el plano luego que las circunstancias lo permitiesen; que en 19 de Mayo de 1873, Durañona, invocando lo dispuesto en Real orden de 18 de Febrero de aquel año, suplicó al Gobernador la dispensa y subsanación de cualquier falta que pudiera haber en el expediente de demasia á la mina *Nicanora*, y aquella Autoridad acordó en 20 de Mayo la dispensa solicitada, sin perjuicio de tercero y siempre que no se hubiese presentado otro registro con posterioridad, que comprendiera el mismo espacio, y antes del momento en que había sido pedida la dispensa formulada con arreglo al párrafo tercero del art. 75 del Reglamento; y que en 3 de Noviembre del mismo año 1873, el interesado, expresando que habían transcurrido los cuatro meses fijados en la Ley para ultimar el expediente, protestó contra la negligencia en el cumplimiento del art. 15 del Decreto-ley de bases. El plano levantado por el Ingeniero D. Francisco Uruburu dió como resultado para la demasia que solicitaba D. Juan Durañona un espacio casi triangular, comprendido entre las minas *El Cesar*, *El Ser* y *Cristina*:

Que D. Jenaro Sanz, en nombre y como esposo de Doña Trinidad Ulacia, en 29 de Diciembre de 1877 y 5 de Enero de 1878 pidió que se practicase la demarcación de la mina *Trinidad*, que se le expidiese el título de propiedad de la misma y se declarase cumplido por la representada lo prevenido en la décimasexta disposición de las generales de la Ley; que en otros escritos contestó á las oposiciones formuladas, y en 17 de Abril de 1878 á la deducida por D. Juan de Durañona contra el registro expresado, manifestando que éste ningún hecho podía alegar sobre el terreno que aquél comprendía y fué concedido á Doña Trinidad Ulacia por Real orden de 23 de Agosto de 1877:

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador de la provincia, considerando que en el espacio á que se contrae el expediente *Trinidad* no podían demarcarse sin solución de continuidad cuatro pertenencias ó hectáreas, minimum de una concesión legal; que se trataba de un espacio franco circundado por concesiones mineras, y sólo por renuncia manifiesta de todos y cada uno de los dueños de minas limítrofes podía el Estado concederla á cualquiera otro particular; que lejos de haberse hecho tal renuncia, y teniendo en cuenta que la prioridad en la presentación de la solicitud daba preferencia, con sujeción al art. 16 del Decreto de bases, existían derechos anteriores legítimamente creados á favor de los concesionarios de las minas colindantes, que habían solicitado el espacio de que se trata por medio de varios expedientes cuya tramitación se hallaba en suspenso hasta que fuese definitivamente resuelto el general de deslinde de Somorrostro; que las protestas formuladas por los dueños de las minas *Nuestra Señora de Begoña*, *Olvido*, *César*, *Esperanza* y *San Miguel* habían sido formuladas dentro del plazo legal; que las demás oposiciones, si bien no coincidían en cuanto á sus fundamentos con los datos que arroja el plano oficial unido al expediente, y en el cual no figuran las concesiones *Nicanora* y *San Felipe*, cuya existencia se invocaba, acusaban cuando menos un derecho de prioridad, por cuanto se hallaban en curso dos expedientes que comprendían parte del registro *Trinidad*, titulados *Nicanora* (demasia) y *San Felipe*; que el único fundamento alegado por Doña Trinidad Ulacia consistía en la creencia errónea de que el terreno en cuestión le había sido concedido por la Real orden de 23 de Agosto de 1877, la cual no hizo más que autorizar la instrucción del expediente *Trinidad*, no pudiendo promoverse expediente alguno de concesión ante el Ministerio de Fomento, sino necesariamente ante los Gobernadores de provincia, y que el de la mina *Trinidad* estaba cancelado de derecho, con sujeción á la circular de 1.º de Julio de 1874, desde que D. Jenaro Sanz dejó transcurrir los 60 días fijados en la disposición décimasexta del Reglamento, sin protestar precisamente dentro de ellos contra la morosidad administrativa, pues el plazo de cuatro meses á que se refiere el art. 15 del Decreto-bases espiró el 11 de Junio, porque la tramitación del expediente estuvo en suspenso durante la sustanciación del pleito contencioso seguido contra la Real orden de 23 de Agosto de 1877, de cuyo incidente se tuvo conocimiento en el Gobierno de provincia el 31 de Octubre, habiéndose recibido la Real orden que lo terminó el 10 de Abril; resolvió en 1.º de Agosto de 1878 declarar cancelado de hecho el relatado expediente de registro, núm. 2.204, para la mina de hierro nombrada *Trinidad*:

Que publicado el anterior Decreto en el *Boletín oficial*

del día 3 de Agosto de 1878, el Gobernador, en 3 de Setiembre siguiente, teniendo en cuenta que había transcurrido el plazo de 30 días desde la última providencia, sin que se hubiese presentado recurso alguno de apelación entablado en la forma que determina el art. 88 de la Ley reformada de 4 de Marzo de 1868, único medio legal de entablar recursos de alzada en minería, declaró firme y ejecutoria la citada providencia de 1.º de Agosto anterior; acuerdo que fué publicado en el *Boletín oficial* en 7 del referido mes de Setiembre:

Que en 14 de Agosto de 1878, D. Jenaro Sanz acudió al Ministerio de Fomento, exponiendo que en el día 10 presentó en la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia recurso de alzada, que acompañaba, contra el Decreto de 1.º de dicho mes; pero que no pudo dejarlo en aquella oficina porque se le negaba el correspondiente resguardo, por lo cual pidió que se tuviera por interpuesta la alzada en tiempo hábil. Con segunda instancia, de fecha 24 del referido mes, el interesado adujo otro escrito de alzada, que expresó había presentado al Gobernador, y que por negativa de recibo lo remitía como el anterior á la Superioridad; y en nuevo escrito de 5 de Setiembre, Sanz se quejó del proceder de la Sección de Fomento del Gobierno de provincia, añadiendo, entre otros particulares, que la mina *San Felipe* y *Nicanora* no tenían existencia legal ni figuran en el plano oficial; y suplicó que se desestimase las oposiciones presentadas á la mina *Trinidad*, y se ordenase la expedición del título de propiedad de la mina, comprendiendo el terreno que designó la Real orden de 22 de Agosto, sin perjuicio de ampliarlo luego que se rectificasen los linderos de las minas colindantes:

Que informando sobre las quejas formuladas por Sanz, el Gobernador expresó que, de la comparecencia verificada por aquél, aparecía que ningún escrito fué entregado al informante, y que lo que sucedió en la Sección fué que el recurrente se negó á dejar la instancia, no obstante asegurarsele que se uniría al expediente, con pretexto de que no se le daba recibo de la alzada que manifestó había remitido al Ministerio:

Que pasado el expediente á la Junta superior facultativa de minería, entendió por unanimidad que procedía confirmar el Decreto dictado por el Gobernador, declarando cancelado el expediente *Trinidad*. Y remitido á consulta del Consejo de Estado en pleno, teniendo en cuenta que se había formalizado á nombre de Doña Trinidad Ulacia la solicitud del mencionado registro minero presentada en 3 de Noviembre de 1876, y declarada procedente por Real orden de 23 de Agosto de 1877; y que también estaban cumplidos todos los requisitos que la Legislación de Minas vigente prescribe, sin que resultasen justificadas las oposiciones presentadas contra dicho registro, por Real orden de 3 de Noviembre de 1879 se resolvió, de conformidad con la consulta precedente, revocar el referido acuerdo dictado por el Gobernador de la provincia de Vizcaya de 1.º de Agosto de 1878, y que se continuase la instrucción del expediente para la expedición, á quien correspondiera, del competente título de propiedad:

Que en virtud de esta Real orden el Gobernador mandó proceder, como se procedió, á la demarcación de 17 de Diciembre de aquel año, de una superficie horizontal, de figura irregular, de 27.652 metros 96 centímetros cuadrados, lindante, según se expresa en el acta, por el Norte con la mina *Nuestra Señora de Begoña*; por el Sur con las *Olvido*, *San Antonio* ó *Indiana*; por el Este con la *César*, y por el Oeste con la *Esperanza*; y formuladas protestas por varios interesados, entre otros por D. Juan de Durañona, en atención á tener solicitado el terreno con prioridad, con el nombre de demasia *Nicanora*, contestadas por D. Jenaro Sanz, el Gobernador, en 26 de Enero de 1880 las desestimó por improcedentes, ordenó que se notificase este acuerdo, como se notificó en 28 á los opositores, y que se hiciese saber á Sanz presentara el papel correspondiente para la expedición del título de propiedad de la mina demarcada:

Que de la resolución antedicha se alzó Durañona al Ministerio de Fomento en 28 de Febrero, alegando, entre otras consideraciones, que en nada podían perjudicar á sus derechos las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1877 y 3 de Noviembre de 1879, en que descansaba el fundamento de la demarcación, por serle aquellas desconocidas; que registrada la demasia *Nicanora* en el año 1872, y transcurridos los plazos para deducir oposiciones al registro, sin que se presentara ninguna, el derecho del exponente era cabal y perfecto y preferente por prioridad al de la mina *Trinidad*, habiendo cumplido las prescripciones reglamentarias y protestado en tiempo contra la morosidad de la Administración; y que si la concesión de la última se apoyaba en la 4.ª de las disposiciones generales de la Ley, por suponer la mina de libre aprovechamiento, que se hallaba en labores también, tenía este carácter la cantera de mineral campanil, sita en el mismo terreno, que por legítimo título, del cual acompañaba copia autorizada, adquirió el recurrente en 1.º de Enero de 1879 por compra á D. Jerónimo González Ruiz;

Y que remitido de nuevo el asunto á informe de la Junta superior facultativa de Minería, se expidió por el Ministerio de Fomento la Real orden impugnada de 7 de Mayo de 1880, por la cual, de conformidad con el dictamen de aquella Corporación, se confirmó el Decreto del Gobernador de Vizcaya de 26 de Enero anterior, desestimando las apelaciones interpuestas contra el mismo:

Vistos los autos contenciosos, de los que aparece:

Que en 17 de Junio de 1880, el Licenciado D. Cristino Martos, á nombre de D. Juan Durañona, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió después de admitida en la vía contenciosa, con la súplica de que se revocase la Real orden de 7 de Mayo del mismo año, y dejándose sin efecto la demarcación y expedición del título de la mina *Trinidad*, sita en término de Siete Concejos de Somorrostro, provincia de Vizcaya, á favor de Doña Trinidad Ulacia, porque el terreno constituye un espacio franco que, como demasia á la mina *Nicanora*, tiene solicitado Durañona se ordene proceder á la demarcación del mismo en tal concepto ó en el de que, considerando

aquel terreno como libre por renuncia de los dueños de las minas colindantes, tiene mejor derecho el demandante por la prioridad de su solicitud:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 1.º de Mayo de 1882 pidiendo que se abuselva de la demanda á la Administración general, y se declare, en consecuencia, firme y subsistente la Real orden impugnada;

Y que por providencia de 5 del mismo mes, la Sección de lo Contencioso tuvo por parte en los autos al Licenciado D. José Gallostra, á nombre de Doña Trinidad Ulacia, en concepto de coadyuvante de la Administración, y emplazado á su vez para que contestase á la demanda, lo efectuó en 20 de Julio, reproduciendo la petición de Mi Fiscal:

Visto el Reglamento para la ejecución de la Ley de Minas, aprobado por Real Decreto de 24 de Junio de 1868, que dispone: en su art. 20, que son aplicables á los expedientes de demasias las disposiciones que forman la Legislación referentes á pertenencias; en el 21, que los dueños de minas colindantes podrán solicitar la adjudicación de demasias sujetándose al orden de preferencia que señala la Ley; en el 22, que en todos los casos las demasias, si no las renunciaren los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que transcurran dos años desde la fecha de la concesión de la pertenencia minera más moderna que determine el perímetro del espacio franco; en el 23, que á las solicitudes hechas en nombre de colectividades mineras debe acompañar escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social, no admitiendo los Gobernadores peticiones presentadas en nombre de dos ó más individuos que no hagan constar el haber constituido Sociedad legal; en el 83, que establece el plazo de 30 días para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias en que los Gobernadores declaren fenecidos y sin curso los expedientes de tramitación, expresando que el recurso se presentará ante el Gobernador, y sólo podrá remitirse directamente al Ministerio cuando aquella Autoridad denegase ó resistiese la alzada:

Vista la disposición 16 de las generales de dicho Reglamento, que preceptúa: «En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la Ley y Reglamento: los plazos serán improrrogables y fatales y las faltas de la Administración no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 60 días, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la Ley ó Reglamento. Si omitiesen la reclamación en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administración en cuanto aprecie su estado y publicándose en el *Boletín* de la provincia. Esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigación ó registro, á tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del artículo 75 de este Reglamento. Sólo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelación de los expedientes de minería, cuando no se cause perjuicio á tercero.»

Visto el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, estableciendo bases generales para la nueva Legislación de Minas, que en su art. 9.º dispone que las sustancias mineras de la tercera Sección sólo podrán explotarse en virtud de concesión que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones del mismo Decreto; en el 13, que cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que lo pida; en el 15, y al determinar la tramitación de los expedientes, expresa que el Gobernador deberá precisamente en todos los casos otorgar la concesión en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentación del escrito, y en el 16, que la prioridad en la presentación de la solicitud da derecho preferente:

Vista la orden de 23 de Diciembre de 1873, que fija reglas para la aplicación de la disposición 16 de las generales del Reglamento, y atribuye al Ministerio de Fomento la facultad de dispensar las faltas de que adoleciesen los expedientes mineros:

Vista la orden de 1.º de Julio de 1874, que, al confirmar lo dispuesto en la de 23 de Diciembre, consigna que si el Registrador no reclama contra la morosidad de la Administración dentro del plazo de 60 días antes mencionado, el expediente, cualquiera que sea su estado, queda de derecho cancelado y fenecido, siendo nulos los trámites posteriores, no cabiendo otro recurso que impetrar del Gobierno la dispensa de la falta que produjo la cancelación del expediente:

Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1873, que concedió á los Gobernadores de provincia la facultad otorgada al Ministerio de Fomento en 1873 para dispensa de faltas, sin perjuicio de tercero, en todos los expedientes de minas en que los interesados lo hubieren pretendido hasta aquel día, ó lo solicitasen dentro del plazo de 60 días, á contar desde la fecha de la misma Real orden; debiendo los Gobernadores dictar la anulación ó cancelación procedente, en los expedientes en que los interesados dejasen transcurrir los 60 días sin reclamar la dispensa de efectos:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1877, que, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, reproduce la declaración sobre concesión de demasias contenida en el art. 13 del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868:

Considerando que los derechos que D. Juan Durañona alega al terreno que constituye la concesión minera *Trinidad*, y la oposición que contra la misma formula, se fundan en que en concepto de condeño de la mina *Nicanora*, que supone límite á dicho terreno, tiene opción preferente á que se le conceda como demasia, ó en otro caso

como terreno libre, por haberlo solicitado con anterioridad á Doña Trinidad Ulacia, y que el expediente de esta interesada adolece del defecto de no haber reclamado en tiempo contra la morosidad de la Administración, por lo que debía declararse cancelado y fenecido:

Considerando que de los planos que obran entre los antecedentes gubernativos no resulta que la mina *Nicanora* limite por ningún lado el terreno que constituye el registro *Trinidad* encerrado entre las minas *Begoña, César, Indiana, San Antonio, Olvido y Esperanza*, sino que, por el contrario, el pedido para ella como demasia figura en paraje enteramente distinto, ya se atiende á la designación hecha por D. Juan Durañona en su solicitud de 23 de Setiembre de 1872, que le coloca entre las minas *El Ser, La Begoña, San Miguel y La Indiana*, ya se parta del plano levantado por el Ingeniero D. Francisco de Uruburu, que le sitúa entre las minas *César, El Ser y Cristina*:

Considerando que Durañona en su referida solicitud expresó además que lo que pretendía como demasia era un terreno denominado *El César*, que figuraba como mina ya concedida á un tercero, de donde resulta notorio: primero, que solicitaba dos terrenos distintos, puesto que distintos son, según los referidos planos, los parajes en que están situados *El Cesar* y la *Trinidad*; y segundo, que pedía asimismo un terreno que había sido ya objeto de otra concesión minera, no en curso ó en tramitación, sino definitivamente otorgada, por cuyo motivo no debía ser admitida su solicitud:

Considerando que incoado el expediente por Durañona en la referida fecha de 23 de Setiembre de 1872, hasta 19 de Mayo de 1875 no pidió se subsanase la falta de reclamación contra la morosidad de la Administración, súplica que debió haber formulado conforme á lo prevenido en la disposición 16 de las generales del Reglamento de 24 de Junio de 1868, dentro de los 60 días siguientes al 23 de Enero de 1873, ó sea al transcurso de los cuatro meses señalados para otorgar concesiones mineras en el art. 13 del Decreto de bases de 29 de Diciembre del expresado año 1868:

Considerando que la dispensa concedida al reclamante por el Gobernador de la provincia de Vizcaya en 20 de Mayo de 1875, fundándose en los preceptos de la Real orden de 18 de Febrero de dicho año, fué contraria á estos mismos preceptos, por haber transcurrido el plazo que ella fijaba para impetrarla:

Considerando que habiéndose titulado Durañona en su solicitud con dueño de la mina *Nicanora*, sin haber acompañado escritura ó testimonio que acreditase la existencia legal de la sociedad ó colectividad que aquel nombre supone, es evidente que también por esta causa debió el Gobernador haberse abstenido de admitir su petición, según preceptúa el art. 23 del Reglamento del ramo:

Considerando que, por lo tanto, el expediente de Don Juan Durañona adolece de vicios de nulidad que producen al tenor de lo prescrito en la disposición 16 del Reglamento, en la orden de 1.º de Julio de 1874 y en la Real orden de 18 de Febrero de 1875, la cancelación de derecho y la imposibilidad de que pueda prosperar su pretensión, bajo el otro carácter que ostenta el primer registrador del terreno causa del pleito, porque lo que es nulo y sin efecto por ministerio de la ley, aun cuando no haya sido declarado tal, no puede tomarse como base de derechos ulteriores:

Considerando que el derecho de Doña Trinidad Ulacia

se origina, no de las resoluciones dictadas con anterioridad en el expediente sobre suspensión de las labores que practicó D. José Maiz, sino de la solicitud de registro que presentó en 4 de Setiembre de 1877, y que habiendo pretendido la demarcación de la mina en 29 de Diciembre, y reclamado en 5 de Enero de 1878 contra la morosidad de la Administración, el mencionado expediente de la *Trinidad* se halla arreglado á las disposiciones antes citadas, para la obtención de la propiedad minera:

Considerando que si bien se reclamó á nombre de la interesada directamente ante el Ministerio contra el Decreto del Gobernador de 1.º de Agosto de 1878, que declaró cancelado el expediente de registro de la mina *Trinidad*, dicho recurso fué deducido dentro del término legal, y según lo prescrito en la última parte del art. 83 del Reglamento, por negarse las oficinas de la provincia de Vizcaya á facilitar á la recurrente el recibo de la reclamación que debió entregarle, como está prevenido:

Y considerando que el extremo relativo á la posibilidad legal de otorgar la concesión como franco del terreno en cuestión, á quien lo solicitase, se halla resuelto en armonía con lo prevenido en el art. 13 del Decreto de bases y Real orden de 14 de Marzo de 1877, por la de 23 de Agosto del citado año, dictada en el primer expediente promovido por Doña Trinidad Ulacia, y cuya justicia, impugnada por el Letrado defensor de la parte actora, no puede ser hoy materia de litigio;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, Don Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Carlos Valcárcel y D. Angel María Dacarrete,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda, declarando firme y subsistente la Real orden impugnada de 7 de Mayo de 1880.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1883.—Antonio Alcántara,

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Resultando que por providencia de la Dirección de Aduanas de 16 de Junio de 1878, confirmada por providencia de la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino de 22 de Febrero del corriente año, se declaró partida de alcance la de 11.591 pesetas 72 céntimos, y se condenó á su reintegro á D. Ramón

Guerra y Rodríguez, Interventor que fué del Registro de Melilla á fines de 1864 y principios de 1865, con más los intereses del 6 por 100 de cada una de las cantidades que componen dicha suma desde el día en que debieron ingresar en las arcas del Tesoro hasta el en que se verifique su reintegro:

Resultando que en distintas ocasiones ha sido citado el Guerra en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Málaga con motivo del referido alcance, dándose plazos para comparecer ante la Administración á responder del mismo, y últimamente lo ha sido en el *Boletín oficial* de la provincia de Málaga correspondiente al día 26 de Agosto de 1879 y en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 13 de Octubre de 1878 sin que se haya presentado á hacer efectivo el importe del mencionado descubierto;

Esta Dirección general, teniendo presente que han pasado los términos de emplazamiento sin haberse personado el referido Guerra en la Administración económica de Málaga, ni en la Dirección de Aduanas, ni en el Tribunal de Cuentas del Reino; y visto el art. 117 del reglamento del referido Tribunal, acusa la rebeldía del mencionado D. Ramón Guerra Rodríguez.

Madrid 27 de Abril de 1883.—El Director general, Ricardo Muñiz.

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado fijar en 5 por 100 anual el interés de las operaciones de préstamo y descuento, desde el día 16 del corriente.

Madrid 14 de Mayo de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

ACTA DE LA SUBASTA DE 2.240 ACCIONES DEL BANCO, CELEBRADA EL DÍA 10 DEL CORRIENTE.

En la villa de Madrid, á 10 de Mayo de 1883, reunidos en el salón de Juntas generales del Banco de España, calle de Atocha, núm. 32, bajo la presidencia del Subgobernador primero, Excmo. Sr. D. José González Breto, los Excmos. Sres. Subgobernador segundo D. Manuel Ciudad, Consejeros D. Manuel María Alvarez, D. José de Ortueta y Conde de Bernar, el Interventor Sr. D. Benito Fariña, el Asesor Dr. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes y el infrascrito Secretario, conforme á las condiciones publicadas en la GACETA del día 21 de Abril próximo pasado, se celebró la subasta de las 2.240 acciones sobrantes del aumento de capital de 400.000, por 50 millones de pesetas, acordado por la junta general de accionistas de 17 de Diciembre último, y aprobado por Real orden de 23 del mismo Diciembre.

Dió principio el acto á la una y media en punto de la tarde, fijándose por la Junta de subasta, en sesión secreta, el precio mínimo de cada acción, que se consignó en un pliego que fué cerrado.

A las dos en punto de la tarde se abrió la sesión pública, y el Sr. Presidente puso sobre la mesa el pliego cerrado que contenía el precio fijado á las acciones, dando lectura el infrascrito Secretario á las condiciones de la subasta publicadas en 21 de Abril.

Terminada la lectura, el mismo Sr. Presidente declaró que podían presentarse proposiciones hasta las dos y media en punto.

Recibidas, y numerados por el orden de su presentación los pliegos que las contenían, á las dos y media se preguntó repetidas veces si había más pliegos que presentar, y el Sr. Presidente declaró terminada la recepción de pliegos, habiéndose presentado 478, que contenían 188 proposiciones.

Abierto el pliego que contenía el precio tipo fijado por la Junta de subasta, resultó ser el de 1.400 pesetas por cada acción.

En seguida se procedió á abrir y leer por el Secretario las proposiciones presentadas que contenían los correspondientes resguardos de depósito, según se expresa á continuación:

Número de orden.	LICITADORES.	Proposiciones dentro del tipo fijado por el Banco.		Proposiciones desechadas.		Número de orden.	LICITADORES.	Proposiciones dentro del tipo fijado por el Banco.		Proposiciones desechadas.	
		Número de acciones por que se interesan.	Precio ofrecido Pesetas.	Número de acciones por que se interesan.	Precio ofrecido Pesetas.			Número de acciones por que se interesan.	Precio ofrecido Pesetas.	Número de acciones por que se interesan.	Precio ofrecido Pesetas.
1	Sres. Torrent Hermanos y Compañía..	»	»	403	1.425	43	Sr. Marqués de Méndez Núñez.....	»	»	20	1.250
2	M. S. de la Calleja.....	»	»	400	1.410	44	D. Patricio Nájera.....	»	»	2	1.250
3	D. Ricardo de la Huerta.....	70	1.444	»	»	45	El mismo.....	»	»	4	1.200
4	D. Sergio Rojas.....	20	1.440	»	»	46	D. Antonio Dieffeburno.....	»	»	12	1.250
5	D. Dionisio Zaido.....	»	»	20	1.425	47	D. José Carmona y Espín.....	»	»	10	1.431
6	D. Bruno Zaido.....	»	»	25	1.425	48	D. Carlos de Orduña.....	»	»	42	1.251
7	El mismo.....	»	»	25	1.400	49	D. Antonio Gayo y Feito.....	»	»	14	1.375
8	El mismo.....	»	»	40	1.375	50	D. Federico R. Santamaría.....	»	»	50	1.430 25
9	D. Diego Parrondo y Jaquete.....	»	»	40	850	51	D. José Crisanto López.....	40	1.450	»	»
10	D. Emeterio Alonso.....	»	»	30	1.445	52	El mismo.....	»	»	47	1.400
11	Sres. Cortina García Patón y Compañía.....	36	1.440	»	»	53	Sr. Marqués de Novales.....	16	1.455	»	»
12	D. Tomás Arana y Zabala.....	»	»	30	1.400	»	D. Fausto García Pelayo.....	»	»	50	1.405
13	D. Tomás Arana y Zabala.....	»	»	100	1.400	»	El mismo.....	»	»	50	1.400
14	D. Rafael de la Cruz y Cappa.....	40	1.440	»	»	»	El mismo.....	»	»	5	1.350
15	El mismo.....	20	2.900	»	»	54	El mismo.....	»	»	6	1.300
16	El mismo.....	25	3.612 50	»	»	»	El mismo.....	»	»	40	1.430
17	D. Nicolasa Irigoyen Tejedor.....	»	»	42	1.250	»	El mismo.....	25	1.440	»	»
18	D. Manuel González Estéfani.....	»	»	20	1.426 10	»	El mismo.....	»	»	5	1.400
19	D. Timoteo Caula.....	»	»	20	1.400	55	D. Juan Gómez Ocampo.....	»	»	8	1.250
20	Sr. Marqués de Valderas.....	»	»	5	1.300	56	D. Francisco Sanzano.....	»	»	35	1.401
»	El mismo.....	»	»	5	1.251	57	D. Rafael Jiménez Sandoval.....	»	»	5	1.400
21	Doña Silveria González y Morales.....	»	»	41	1.050	58	D. Manuel de Luján.....	»	»	15	1.600
22	D. José Ruesca.....	»	»	40	1.430	59	D. Gregorio Ayneto.....	»	»	20	1.425
23	D. Antonio Solís.....	»	»	6	1.395	60	D. Jerónimo Luna.....	»	»	100	1.390
24	D. Fernando de Ahumada.....	»	»	14	1.000	61	El mismo.....	»	»	125	1.252
25	D. Eustaquio Bonel Echevarría.....	»	»	35	1.410	62	D. Juan Iribarren é Iruña.....	»	»	4	1.251
26	D. Bernardo Muga.....	»	»	100	1.425	63	D. Mariano Amoedo.....	106	1.455	»	»
27	Sres. Suarez Inclán y Compañía.....	»	»	300	1.400	64	D. Cayo Llamas Bustamante.....	40	1.442	»	»
28	Los mismos.....	»	»	50	1.325	65	El mismo.....	10	1.451	»	»
29	Los mismos.....	»	»	200	1.425	66	D. Calixto R. Torices.....	»	»	20	1.375
30	Los mismos.....	»	»	42	1.425	67	El mismo.....	»	»	20	1.420
31	D. Marcos de la Fuente.....	»	»	17	1.428 75	68	El mismo.....	»	»	20	1.425
32	D. Enrique Aladro.....	150	1.460	»	»	69	El mismo.....	»	»	20	1.400
33	Sres. Suarez Inclán y Compañía.....	»	»	100	1.425	70	D. Juan Morán Alvarez.....	»	»	8	1.250
34	D. Miguel Robert y Laporte.....	»	»	4	1.400	71	D. Antonio Viejo.....	20	1.456	»	»
35	El mismo.....	»	»	30	1.300	72	D. Carlos Mercadal y Urrea.....	17	1.441	»	»
36	El mismo.....	»	»	3	1.437 50	73	El mismo.....	»	»	23	1.436
37	D. Pablo Asiain y Ventura.....	»	»	7	1.375	74	El mismo.....	»	»	17	1.432
38	Credit Lyonnais.....	»	»	41	1.430	75	D. Julian Alcalá.....	»	»	1	1.350
39	El mismo.....	»	»	50	1.300	76	El mismo.....	»	»	12	1.400
40	El mismo.....	»	»	45	1.405	77	D. Juan Gómez y Velasco.....	»	»	210	1.43 2875
41	D. Vicente Liorente.....	»	»	20	1.325	78	D. Juan González Sáinz.....	»	»	7	1.410
42	D. Miguel Vila y Barraquet.....	»	»	15	1.050	79	D. Juan Larumbe.....	»	»	8	1.250
»	»	»	»	»	»	80	D. Juan Orueta.....	20	1.451	»	»

Número de orden.	LICITADORES.	Proposiciones dentro del tipo fijado por el Banco.		Proposiciones desechadas.		Número de orden.	LICITADORES.	Proposiciones dentro del tipo fijado por el Banco.		Proposiciones desechadas.		
		Número de acciones por que se interesan.	Precio ofrecido Pesetas.	Número de acciones por que se interesan.	Precio ofrecido Pesetas.			Número de acciones por que se interesan.	Precio ofrecido Pesetas.	Número de acciones por que se interesan.	Precio ofrecido Pesetas.	
81	D. José de la Cámara.....	35	1.441'40	250	1.435'50	430	D. Pedro Otaola.....	4	650			
82	D. Julián Esteban y Sanz.....					431	D. Leopoldo Vázquez Prado.....	47	1.255'75			
83	D. José María Manzanares.....			40	1.400	432	D. E. de Bergia.....	40	1.400			
84	D. Manuel Picazal.....			7	1.400	433	D. Justo Fernández.....	40	1.425			
85	D. José Fabregat.....			2	1.495	434	D. Luis Pellico.....	25	1.350			
86	D. Luis del Rosal.....			28	1.325	435	El mismo.....	25	1.425			
87	D. Juan Manuel de Landaluze.....			20	1.405	436	El mismo.....	25	1.375			
88	El mismo.....			20	1.380	437	El mismo.....	25	1.400			
89	D. Román Amoriaga.....			23	1.401	438	Doña Lucía Brieba.....	40	1.400			
90	D. Juan Manuel de Landaluze.....			15	1.425	139	D. José A. Marañón.....	200	1.461			
91	D. C. Donoso.....			68	1.415	140	El mismo.....	400	1.456			
92	D. Manuel Zaera.....			15	1.435	141	El mismo.....	200	1.460'60			
93	D. Carlos Sepúlveda.....			22	1.350	142	D. Felipe G. Acebo.....	100	1.433			
94	D. C. Levenfeld.....			50	1.005	143	D. Ruperto Ortiz.....			15	1.426	
95	D. G. de Echanove.....			55	1.436	144	El mismo.....			15	1.427	
96	El mismo.....			49	1.416	145	Sres. Max Lafitte y Compañía.....			6	1.425	
97	D. Damián Fuentes.....	65	1.440			146	Los mismos.....			16	1.400	
98	D. Faustino de Mateo Serrano.....	21	1.450			147	Los mismos.....			25	1.350	
99	El mismo.....	5	1.440			148	Los mismos.....			25	1.300	
100	D. E. Alonso.....			230	1.435	149	Los mismos.....			20	1.415	
101	El mismo.....			70	1.435'30	150	D. José María Sánchez González.....			5	1.400	
102	D. José Rubio.....			52	1.435	151	El mismo.....			9	1.433'40	
	El mismo.....			34	1.435	152	El mismo.....			40	1.350	
	El mismo.....			34	1.435	153	El mismo.....			40	1.300	
103	D. Manuel Frade.....			25	1.375	154	Sr. Conde de Vigo.....	41	1.450			
104	D. Manuel del Valle.....			20	1.400	155	D. José María Sánchez González.....			5	1.440	
105	D. Domingo de Castro y Plaza.....			40	1.400	156	D. Eusebio Giraldo.....	68	1.440			
106	Doña Carmen González.....			5	1.425'65	157	D. Guillermo Benito Rolland.....			60	1.254	
107	D. Enrique Zapino.....			40	1.425	158	El mismo.....			12	1.406'25	
108	El mismo.....			30	1.375	159	El mismo.....			63	1.263'75	
109	D. Manuel Hervella.....			62	1.400	160	D. Antonio García.....			150	1.430	
110	El mismo.....			33	1.425	161	D. Antonio de Dorronsoro.....	31	1.444			
111	El mismo.....			35	1.350	162	D. J. Figueroa.....	400	1.440			
112	D. Isidoro Brandáriz.....			40	1.425	163	D. Julio Rodríguez.....			46	1.400'25	
113	D. J. Oliver y Matheu.....			150	1.410	164	D. F. Tutau.....			100	1.300	
114	D. Pedro Sierra.....			40	1.435	165	El mismo.....			100	1.325	
	El mismo.....			15	1.430	166	El mismo.....			160	1.350	
	El mismo.....			40	1.425	167	El mismo.....			80	1.415	
115	D. José Santamaría.....			40	1.400	168	El mismo.....			25	1.255	
116	D. José V. Romero.....			200	1.400	169	D. Paulino Saja y Ruiz.....			24	1.435	
117	El mismo.....	200	1.440			170	D. Joaquín López Doriga.....			25	1.405	
118	El mismo.....			200	1.430	171	D. José de Jara.....			40	1.250	
119	El mismo.....			200	1.430	172	D. Sandalio R. de la Calle.....	170	1.455			
120	El mismo.....			200	1.410	173	D. V. Morales.....	1.000	1.450'10			
121	El mismo.....			200	1.420	174	D. Pedro P. Rodríguez.....	18	1.440			
122	El mismo.....	200	1.445			175	El mismo.....	18	1.445			
123	D. Francisco Buzneo.....	200	1.430			176	D. Esteban Helguero.....	50	1.444			
124	El mismo.....			168	1.420	177	El mismo.....			100	1.435	
125	D. Teodoro Roca.....			5	1.430	178	El mismo.....			50	1.430	
126	D. E. H. de Tejada.....			40	1.000							
127	D. Primo de Campos Hidalgo.....			15	1.426							
128	El mismo.....			5	1.350							
129	D. Manuel Lera.....			90	1.435							
TOTAL.....								3.387		6.721		

Al leer los pliegos señalados con los números 15 y 16, suscritos ambos por D. Rafael de la Cruz y Cappa, que ofrece tomar 20 acciones a 2.900 pesetas y 25 a 3.612 pesetas 50 céntimos; acompañando a la primera proposición un resguardo de depósito de 2.900 pesetas en efectivo, y a la segunda otro de 3.612'50 pesetas, igualmente en efectivo, manifestó, el que dijo haber entregado el pliego, que por un error material había consignado como precio de cada acción el importe del depósito. La Junta de subastas deliberó sobre este punto, acordando, conforme a la condición 8.ª, reducir aquella proposición al número de acciones que correspondiera al depósito.

Separadas después las proposiciones que no resultaron admisibles por defectuosas, ó por ofrecer un precio inferior al fijado en la subasta, se clasificaron las restantes en que se ofrecía mayor precio, que fueron 36 por 3.387 acciones, y no siendo las subastadas más que 2.240, se admitieron por su orden las proposiciones más altas, conforme a la condición 9.ª, y se procedió al prorrateo previsto en la 10, para distribuir las 128 acciones remanentes entre 272 que habían sido suscritas á 1.450 pesetas cada una, adjudicándose en su consecuencia las 2.240 acciones en esta forma:

Adjudicatarios.		
INTERESADOS.	Número de acciones.	Precio. Pesetas.
D. Rafael de la Cruz y Cappa.....	40	3.612'50
El mismo.....	40	2.900
D. José A. Marañón.....	200	1.461
El mismo.....	200	1.460'60
D. Enrique Aladro.....	180	1.460
D. José A. Marañón.....	100	1.456
D. Antonio Viejo.....	20	1.456
Sr. Marqués de Novales.....	16	1.455
D. Mariano Amoedo.....	406	1.455
D. Sandalio R. de la Calle.....	170	1.455
D. Felipe G. Acebo.....	100	1.453
D. Cayo Llamas.....	40	1.451
D. Juan Bautista Orueta.....	20	1.451
D. V. Morales.....	1.000	1.450'10
D. José Crisanto López.....	19	1.450
D. Faustino de Mateo.....	40	1.450
D. José V. Romero.....	94	1.450
Sr. Conde de Vigo.....	5	1.450

TOTAL acciones adjudicadas..... 2.240

Con lo cual se dió por terminado el acto, anunciando el Presidente que en la Secretaría del Banco se devolverían los resguardos de depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas.

Y para que conste se extiende la presente acta, que firma el Sr. Presidente conmigo el Secretario en Madrid á 10 de Mayo de 1883.—Por el Gobernador, José González Breto.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Lo que se publica por acuerdo del Consejo de Gobierno. Madrid 14 de Mayo de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Seato sorteo para la amortización de la Deuda del 4 por 100. Debiendo aplicarse en cada trimestre al pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100 la suma de 21.726.000

pesetas, cuarta parte de la anualidad de 86.904.000 que determina la ley de 9 de Diciembre de 1881, corresponden en justa proporción por ambos conceptos á cada una de las cinco series en que se halla dividida la emisión las cantidades siguientes:

	Pesetas.
A la serie A.....	880.000
A la serie B.....	3.142.000
A la serie C.....	6.391.500
A la serie D.....	4.525.000
A la serie E.....	6.787.500

En suma... 21.726.000

SERIES.	BOLAS encantaradas.	TÍTULOS que representan.	CAPITAL. Pesetas nominales.	BOLAS que han de extraerse.	TÍTULOS que representan.	CAPITAL amortizado. Pesetas.	A PAGAR por intereses. Pesetas.	TOTAL de intereses y amortización. Pesetas.
A.....	13.816	138.160	69.080.000	37	370	185.000	690.800	875.800
B.....	9.869	98.690	246.725.000	27	270	675.000	2.467.250	3.142.250
C.....	10.037	100.370	501.850.000	28	280	1.400.000	5.018.500	6.418.500
D.....	2.842	28.420	355.250.000	8	80	1.000.000	3.552.500	4.552.500
E.....	2.132	21.320	533.000.000	6	60	1.800.000	5.330.000	6.830.000
	38.696	386.960	1.705.905.000	106	1.060	4.760.000	17.059.050	21.819.050

Los sorteos tendrán lugar públicamente en el salón de juntas generales del Banco, sito en la calle de Atocha, núm. 32, el día 1.º de Junio próximo, á la una en punto de la tarde, y los presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducir las en el globo, así como las amortizadas en los sorteos anteriores.

Las diferencias que en cada sorteo puedan resultar de más ó de menos en las cuotas trimestrales fijadas para intereses y amortización por la necesidad de acomodar á lotes cabales, se tendrán en cuenta y se compensarán convenientemente en los sorteos sucesivos.

Para cada serie se hará un sorteo independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación, y extrayendo á la suerte las que corresponden á la amortización del trimestre vencido en 1.º de Julio próximo, según el detalle siguiente:

La Administración del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las bolas que hayan salido en los sorteos.

Oportunamente se publicarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro de intereses y amortización.

Madrid 15 de Mayo de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones intransferibles de la renta perpetua al 3 por 100 que esta Dirección general ha remitido desde el 16 de Febrero al 13 de Marzo próximo pasado á las Delegaciones de Hacienda de las provincias que á continuación se expresan para su entrega á las corporaciones ó establecimientos á cuyo favor se hallan expedidas (1).

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS	CAPITAL nominal.
Á QUE CORRESPONDEN.	Reales. Cénts.
Ayuntamiento de Sotos del Burgo.....	4.210'40
Idem de San Leonardo.....	139.686'50
Idem de Tozalmoreo.....	30.420'60

(1) Véase la GACETA de ayer.

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS

Á QUE CORRESPONDEN. CAPITAL nominal. Reales. Cénts.

Ayuntamiento de Dombellas.....	53.779'40
Idem de Divanos.....	40.182
Idem de Escobez de Calatañazor.....	3.604'80
Idem de Estepa de San Juan.....	16.730
Idem de Esteras de Soria.....	2.418
Idem de Espeja.....	6.160
Idem de Fraguas.....	44.913'80
Idem de Fuentescañales.....	3.052
Idem de Hinojosa del Campo.....	77.108'90
Idem de Hoz de Arriba.....	5.734'40
Idem de Yanguas.....	7.434
Idem de Langa.....	124.170
Idem de Ledesma.....	2.441'80

Table with 3 columns: CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS, CAPITAL nominal, and Reales. Céntis. Lists municipalities like Ayuntamiento de Lobia, Idem de Valdemaluque, etc.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Table listing municipalities in Tarragona: Hospital de Réus, Idem de Ruidoms, Idem de Garreal, Ayuntamiento de Ascó.

PROVINCIA DE TERUEL.

Large table listing municipalities in Teruel with their respective capital nominal values in Reales and Céntis.

Table with 3 columns: CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS, CAPITAL nominal, and Reales. Céntis. Lists municipalities like Ayuntamiento de Griegos, Idem de Guadalaviar, Idem de Tudar, etc.

Table with 3 columns: CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS, CAPITAL nominal, and Reales. Céntis. Lists municipalities in Provincia de Toledo: Ayuntamiento de Villatovas, Idem de Vadeverja, Idem de Casar de Escalona, etc.

Table with 3 columns: CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS, CAPITAL nominal, and Reales. Céntis. Lists municipalities in Provincia de Valencia: Ayuntamiento de Albalat de Pardiñes, Idem de Benisoda, Idem de Alceira, etc.

Table with 3 columns: CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS, CAPITAL nominal, and Reales. Céntis. Lists municipalities in Provincia de Valladolid: Ayuntamiento de Gordaliza de la Loma, Idem de Villaciél, Instrucción pública de Mayorga, etc.

Table with 3 columns: CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS, CAPITAL nominal, and Reales. Céntis. Lists municipalities in Provincia de Vizcaya: Ayuntamiento de Guernica y Luno, Idem de Guernicaiz, Idem de Sestao, etc.

Table with 3 columns: CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS, CAPITAL nominal, and Reales. Céntis. Lists municipalities in Provincia de Zamora: Ayuntamiento de Almendra, Idem de Junquera de Tera, Idem de Aguilar de Tera, etc.

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL nominal. — Reales. Cént.
Ayuntamiento de Vidamala.....	1.868'90
Idem de Valdeperdices.....	1.314'30
Idem de Riego del Camino.....	299.590'60
Idem de San Pedro de Ceque.....	3.134'40
Idem de Toro.....	6.240
Idem de Torredelvalle.....	12.340
Idem de Moralina.....	50.720
Idem de Maderal.....	199.735'50
Idem de Otero de Bodas.....	69.557'50
Idem de Almaraz.....	1.012'30
Idem de Calzada de Tera.....	617
Idem de Cabañas de Benavente.....	11.190
Idem de Dolinas de Trasmonte.....	190.590
Idem de Campillo.....	6.334'80
Idem de Bercial del Barco.....	50.596'40
Idem de Bercianos de Vidriales.....	32.816
Idem de Brime y Sog.....	36.520
Idem de Ferreras de Abajo.....	3.809'80
Idem de Fresno de Gayago.....	2.103'20
Idem de Puentes Preadas.....	128.016'20
Idem de Bustel.....	1.918'90
Idem de Granucillo.....	20.827'90
Idem de La Granja Moreruela.....	1.832
Idem de Alcañices.....	166.631'70
Idem de Villarino de Sanabria.....	280
Idem de La Bóveda.....	2.097'20
Idem de Losilla.....	30.836'20
Idem de Novianos de Valverde.....	88.210'10
Idem de Piedrahita de Castro.....	3.600
Idem de Quintanillo de Urz.....	4.370
Idem de Villalcampo.....	8.939
Idem de Villaverde.....	2.011'50
Idem de Samir de los Caños.....	925'50
Idem de Sitranca de Tera.....	3.899'40
Idem de Monumental.....	1.411'20
Idem de Villanueva.....	9.039
Idem de Villamarín de Campos.....	1.610'40
Idem de San Miguel del Valle.....	3.209
Idem de San Miguel de Esla.....	296.842'70
Idem de Val de Santa María.....	11.672'30
Idem de Badillo de la Guareña.....	9.600
Idem de Corrales.....	89.604'50
Idem de Camarzana.....	350
Idem de Villalobos.....	3.372
Hospital de la Piedad de Benavente.....	5.592'80
Idem de nombres de Zamora.....	227'88
Nuestra Señora de la Caralleda del pueblo de Peque.....	1.461'96
Ayuntamiento de Fermoselle.....	4.290'76
Idem de Bretocino.....	1.377'28
Idem de Torres.....	336
Idem de Cubillos.....	641'46
Idem de Villafañá.....	1.702'12
Idem de Villalba de la Lampreana.....	780'46
Idem de Belber.....	340'64
Idem de Murueta de Tábara.....	124'48
Idem de La Hiniesta.....	562'04
Idem de Venialvo.....	144.991'48
PROVINCIA DE ZARAGOZA.	
Ayuntamiento de Abanto.....	5.573'33
Idem de La Almunia.....	4.090
Idem de Egea.....	15.082'40
Hospital de Calatayud.....	694'36
Idem de id.....	2.573'80
Hospicio de id.....	543'84
Ayuntamiento de La Muela.....	47.002
Idem de Tauste.....	62.200
Idem de La Muela.....	228.266'30
Idem de id.....	125.894'05
Idem de Tauste.....	341.326'40
Idem de Trasobares.....	2.426'04
Idem de El Frasno.....	17.446'80
Idem de Zaragoza.....	11.063'80
Idem de Rueda de Jalón.....	17.730'48
Idem de Terralva de Ribota.....	18.226'92
Idem de Villanueva de Huerva.....	5.992'88
Idem de Fuentes de Jiloca.....	567'36
Idem de Alhama.....	7.092'20
Idem de Alfocea.....	3.652'60
Idem de Villadoz.....	3.617'12
Idem de Murero.....	12.978'72
Idem de Codos.....	17'88
PROVINCIA DE BALEARES.	
Hospital de esta provincia.....	14.268'52
Ayuntamiento de Gansellas.....	26.192'90
Idem de Inca.....	8.423'84
Idem de Montuiri.....	165'80
Idem de Muro.....	399
Idem de Pollensa.....	3.754'69
Idem de Sausellas.....	1.993'30
Idem de Inca.....	1.226'70
Idem de Petra.....	73.617
Hospital general de Baleares.....	492'36
PROVINCIA DE CANARIAS.	
Ayuntamiento de Breña-Alta.....	1.080'28
Idem de Guía.....	405
Idem de La Laguna.....	10.320'94
Idem de Las Palmas.....	660'72
Idem de Güimar.....	6.965'66
Idem de Valverde, isla de Hierro.....	2.768'40
Idem de Icod.....	3.639'46
Idem de Mazo.....	3.627'32
Idem de Moya.....	560'75
Idem de Orotava.....	18.883'96
Idem de Paso.....	5.893'05
Idem de San Sebastián de la Gomera.....	2.013'77
Idem de Santa Cruz de la Palma.....	7.038'63
Idem de Santa Cruz de Tenerife.....	2.443'22
Idem de San Sebastián.....	1.210
Idem de Arafo.....	193'90
Idem de Betancuria.....	822'67
Hospital de Dolores en la Villa de Icod.....	3.937'40
Ayuntamiento de Arafo.....	28.506'80
Idem de Arico.....	63.551
Idem de Breña-Baja.....	1.778'20
Idem de Buenavista.....	10.878'70

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL nominal. — Pesetas. Cént.
Ayuntamiento de Candelaria.....	44.316'40
Idem de Fuencaliente.....	266'50
Idem de Granadilla.....	16.917'40
Idem de Guía.....	80.483'50
Idem de Guancha.....	2.468
Idem de Güimar.....	129.162'60
Idem de Icod.....	1.677'80
Idem de Laguna.....	27.738'73
Idem de Villa de Orotava.....	180
Idem de Agüirnes.....	28.631'80
Idem de Frasnía.....	32.068'30
Idem de La Laguna.....	250.024'30
Idem de Matanza.....	1.743
Idem de Mazo.....	5.797
Idem de Moya.....	4.100'50
Idem de Villa de Orotava.....	59.773'40
Idem de Realejo-Alto.....	18.776'10
Idem de Realejo-Bajo.....	5.223'20
Idem de Rosario.....	97.262'90

Madrid 9 de Mayo de 1883.—El Director general, Antonio Ferratges.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Política.

El Cónsul de España en Port-au-Prince (Haiti) participa á este Ministerio, en despacho de 3 de Abril último, que ha sido declarado en estado de bloqueo el puerto de Miragóane de aquella República.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas de fábrica y de comercio concedidas durante el primer trimestre de 1883 á fabricantes y comerciantes establecidos en los dominios españoles.

Número 1.097 del expediente. — D. Carlos Moser y Giner y D. Antonio Cabrera Arrobo, vecinos de Alcoy (Alicante), fecha 19 de Marzo de 1883, una marca titulada La máquina de coser para distinguir los libritos, carteras y resmas de papel de fumar.

Núm. 1.134 del id.—D. Luis Miró Graus, vecino de Alcoy (Alicante), fecha 30 de Marzo de 1883, una marca titulada La liebre para distinguir los libritos y carteras de papel de fumar.

Núm. 1.151 del id.—D. Juan Ventura, vecino de Figueras (Gerona), fecha 10 de Febrero de 1883, una marca titulada Papel coco para distinguir los libritos de papel de fumar.

Núm. 1.155 del id.—La razón social *Ridaura y Compañía*, establecida en Alcoy (Alicante), fecha 15 de Enero de 1883, una marca titulada El Hipódromo para distinguir los libritos, carteras y resmas de papel de fumar.

Núm. 1.160 del id.—D. Antonio Pastor Carbonell, vecino de Alcoy (Alicante), fecha 15 de Enero de 1883, una marca titulada Papel de alquitrán para distinguir los libritos de papel de fumar.

Núm. 1.172 del id.—D. Juan Pablo Romero, vecino de Madrid, fecha 4 de Enero de 1883, una marca titulada El pelicano para distinguir los vinos, licres, chocolates, cafés y en general para artículos ultramarinos.

Núm. 1.173 del id.—D. José Pastor Muntó, vecino de Alcoy, fecha 10 de Febrero de 1883, una marca titulada El tiburón para distinguir los libritos de papel de fumar.

Núm. 1.174 del id.—D. José Pastor Muntó, vecino de Alcoy, fecha 10 de Febrero de 1883, una marca titulada El tambor para distinguir los libritos de papel de fumar.

Núm. 1.175 del id.—D. José Pastor Muntó, vecino de Alcoy, fecha 10 de Febrero de 1883, una marca titulada El perro Paco para distinguir los libritos de papel de fumar.

Núm. 1.176 del id.—D. Daniel García Alejo, vecino de Toledo, fecha 10 de Febrero de 1883, una marca titulada El águila para distinguir los artículos de confitería.

Núm. 1.177 del id.—La razón social *Puig y Compañía*, establecida en Barcelona, fecha 10 de Febrero de 1883, una marca para distinguir los tejidos de algodón.

Núm. 1.178 del id.—D. Francisco Rius, alias Carlets, vecino de Olot (Gerona), fecha 10 de Febrero de 1883, una marca titulada Papel Carlets Olot para distinguir los libritos de papel de fumar.

Núm. 1.179 del id.—D. José María Botella Nicolau, vecino de Cocentaina (Alicante), fecha 10 de Febrero de 1883, una marca titulada El cazador para distinguir los libritos y carteras de papel de fumar.

Núm. 1.180 del id.—D. José María Botella Nicolau, vecino de Cocentaina (Alicante), fecha 10 de Febrero de 1883, una marca titulada El ratón para distinguir los libritos y carteras de papel de fumar.

Núm. 1.184 del id.—La razón social *Pugnaire, Bori y Comas*, establecida en Barcelona, fecha 10 de Febrero de 1883, una marca para distinguir la perfumería y jabonería.

Núm. 1.185 del id.—D. Antonio Pastor y Carbonell, vecino de Alcoy (Alicante), fecha 10 de Febrero de 1883, una marca titulada La Carolina para distinguir los libritos y carteras de papel de fumar.

Núm. 1.194 del id.—D. José Mora y Navarro, vecino de Bañeras (Alicante), fecha 10 de Febrero de 1883, una marca titulada Tero y vaca (modificada) para distinguir los libritos de papel de fumar.

Núm. 1.193 del id.—D. Francisco Lladó, vecino de Barcelona, fecha 30 de Marzo de 1883, una marca para distinguir los tejidos de algodón.

Núm. 1.199 del id.—D. P. Fabra é Hijo y Compañía, vecinos de Barcelona, fecha 30 de Marzo de 1883, una marca para distinguir los tejidos de seda.

Núm. 1.200 del id.—D. Pedro Massons, vecino de Badalona (Barcelona), fecha 19 de Marzo de 1883, una marca titulada Anís del gallito para distinguir los anisados.

Madrid 7 de Mayo de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Estado de los diferentes servicios del establecimiento en 1.º de Mayo de 1883.

CAJA.

DEBE.	Pesetas. Cént.
Existencia en 1.º de Abril de 1883.....	15.730'51
Ingresado por la consignación del material correspondiente á Marzo último.....	10.083
Idem por productos de la finca.....	3.785
Idem por pensiones de los alumnos internos...	3.375
TOTAL.....	32.973'51

HABER.

Jornales invertidos en la conservación de parques, viveros y jardines.....	1.886'50
Idem id. en la escarda.....	1.097'87
Idem devengados por los vaqueros.....	195
Idem id. por los pastores.....	225
Idem id. por los labradores.....	570
Idem id. por los guardas.....	607'80
Pagos por adquisición de material para la explotación.....	2.410'11
Jornales del personal subalterno empleado en la enseñanza.....	452
Pagos por adquisición de material para la misma.....	435'95
Jornales del personal empleado en el servicio de los alumnos internos.....	435
Pagos hechos para la alimentación y servicio de los mismos.....	2.069'83
TOTAL.....	10.364'76

RESUMEN.

Importa el Debe.....	32.973'51
Idem el Haber.....	10.364'76
Existencia para el 1.º de Mayo...	22.608'75

Nota. Entre la existencia que para 1.º de Mayo aparece en este estado figuran los ingresos habidos por productos de la finca, cuyo importe habrá de ser ingresado oportunamente en el Tesoro.

ALMACEN.

	MAÍZ.		CEREAL.		FABAZON.			SEBILLA de alfalfa.		JUDIAS.		PATACAS.		PAPA.		LECHE.		HUEVOS.		PIBLES.
	Hectolit.	Litros.	Hectolit.	Litros.	Hectolit.	Litros.	Centilit.	Kilogr.	Hectolit.	Litros.	Kilogr.	Kilogramos.	Litros.	de gallina.	de gansa.					
ENTRADAS.																				
Existencia anterior.....	3	33	47	35	43					9		3.327	3.384					21	5	
Por compra para la alimentación de los ganados.....			96	85								644								
Idem para la siembra.....						45	40													
Procedente del ordeño de las vacas.....																688				
Idem de la postura de las gallinas y gansos.....																				
Por muerte de reses.....																			4	
SUMA.....	3	33	414	20	43	45	40		40	9	3.384	3.871	688	21		688			9	
SALIDAS.																				
Para la siembra.....						45	40													
Para la alimentación de las mulas.....			38	50								2.700								
Para id. de los bueyes.....			20	27								871								
Para id. de las vacas.....			3		43							300								
Para id. de las aves de corral.....			1	50																
Para id. de las palomas.....			1	50																
Para la venta.....																685				
Para la incubación artificial y natural.....																				
Para el consumo de los alumnos internos.....										1								481		
SUMA.....			64	77	43	45	40			1	518	3.871	685			685				
Existencia en 1.º de Mayo de 1883.....	3	33	49	48					40	8	3.066									9

GANADERIA.

	Yeguada y parada de caballos padres.		Ganado de trabajo.		Vacada holandesa.		Ganado lanar.		Cabrío de Angora.		Aves de corral.		Palomar.		Tortolera.		Colmenas.			
	Hectolit.	Litros.	Hectolit.	Litros.	Hectolit.	Litros.	Hectolit.	Litros.	Hectolit.	Litros.	Hectolit.	Litros.	Hectolit.	Litros.	Hectolit.	Litros.	Hectolit.	Litros.		
ENTRADAS.																				
Existencia anterior.....	22		18		37		580		34		76		200		200	200	49			
Por nacimiento.....	1				2															
SUMA.....	23		18		39		580		34		76		200		200	200	49			
SALIDAS.																				
Por muerte.....							4													
SUMA.....							4													
Existencia en 1.º de Mayo.....	23		18		39		576		34		76		200		200	200	49			9

Se han sembrado en el mes de Abril 13 hectolitros 40 litros de garbanzos, que con 25 hectolitros 54 litros de avena, han constituido las siembras de primavera en el gran cultivo, elevándose el total de las especies sembradas en el presente año entre cereales y leguminosas á 487 hectolitros 65 litros. Se ha ejecutado igualmente la siembra de la remolacha y se prepara el terreno abonándolo convenientemente para maíces y tubérculos.

El temporal de aguas que reina, á más de causar desperfectos en los caminos, paseos y edificios, ha sido causa de que se entorpezcan las labores y de que haya necesidad de aplazar la formación de sembreros de especies arbóreas, y la preparación del suelo y siembra de algunas plantas pratenses, entre ellas la alfalfa. Por la misma razón no ha podido efectuarse todavía el esquila del ganado lanar.

Han funcionado, manejadas por los alumnos, las máquinas de guadañar, de desecar y de recoger la hierba, y en el jardín botánico agrícola y campo de experiencias, se ha sembrado gran número de especies destinadas á la enseñanza.

Continúan funcionando las incubadoras artificiales bajo la vigilancia de los alumnos de las tres secciones, y se prepara el obrador para avivar el gusano de seda tan pronto como brote la hoja de morera.

Continúa funcionando la parada de caballos padres, habiéndose cubierto desde el pasado mes en que comenzó la monta, á más de las del Instituto, 57 yeguas pertenecientes á S. M. el Rey, Duque de Fernan-Núñez, Duque de Alba, Marquesa de Casariego, Marqués de Berge, D. Enrique Guilhou, Marqués de Santa Marta, Marqués de Pico de Velasco, Conde de San Antonio, Conde de Santovenia, Conde de Guaqui, D. Blas Marcos Arellano, D. Vicente Bertrán de Lis, D. Jacobo Alvarez Capra, Marqués de Villamejor y Conde de Villanueva de Perales.

Tanto el ganado como las cosechas se encuentran en un estado satisfactorio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento á las prescripciones reglamentarias del Instituto.

La Florida 1.º de Mayo de 1883.—El Director, Pedro J. Muñoz y Rubio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Negociado 2.º.—Policía urbana.

D. José Escrig y Font, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que el Excmo. Ayuntamiento de esta capital ha remitido á este Gobierno el proyecto de regularización de la plaza de la Reina y apertura de la calle de la Paz, con la memoria, planos, pliego de condiciones, presupuestos y demás documentos que exige el art. 79 del reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879. Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 46 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 83 del reglamento para su ejecución he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y del público, señalando el plazo de 15 días, á contar desde la inserción del presente, para que los interesados puedan aducir sus reclamaciones, á cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de este Gobierno y Negociado respectivo.

Valencia 2 de Mayo de 1883.—José Escrig. X—1389

Diputación provincial de Guadalajara.

Comisión permanente.

El día 1.º de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrán lugar ante esta Corporación dos sorteos, uno ordinario para la amortización de 11 acciones del empréstito de esta provincia, y otro extraordinario para la de 34 del mismo empréstito, de 300 pesetas cada una, y autorizado aquél por Real decreto de 16 de Julio de 1882.

De las 1.132 acciones emitidas sólo entrarán en sorteo 330 acciones que están sin amortizar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 4.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas que quieran presentarse dicho acto.

Guadalajara 9 de Mayo de 1883.—El Vicepresidente, P. O., Cirilo López.

Diputación provincial de Soria.

Comisión permanente.

Aprobado el proyecto del trozo primero de la carretera provincial de San Esteban de Gormaz por Peñalba y Piquera á la provincia de Segovia, cerca de Ayllón, la Excmo. Diputación provincial, en sesión de 4 del corriente, ha acordado contratar las obras del indicado trozo por medio de subasta pública doble y simultánea, que tendrá lugar el día 12 de Junio de 1883, á las dos de la tarde, en esta capital en la casa-palacio de la Excmo. Diputación provincial ante el Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación y del Notario, y en Madrid en la Dirección general de Administración local, sita en el Ministerio de la Gobernación.

El presupuesto, planos, pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación todos los días no feriados desde la fecha de este anuncio hasta el día de la subasta, y en Madrid en el Ministerio de la Gobernación, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitación.

La subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 4 de Enero de 1883 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y se extenderán en papel timbrado de la clase 11.ª, arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta, sin lo que no serán admisibles, debiendo acompañar á las mismas la cédula corriente de vechada del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente como fianza provisional para concurrir á la subasta en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en metálico ó efectos públicos al precio que tengan según la cotización

oficial del día en que se constituya la fianza, según se expresa en la segunda de las condiciones particulares.

Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados en el mismo acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el acto para la admisión y que se procede al remate. Cuando un licitador presente más de un pliego bastará que en cualquiera de los que presente acompañe los dos últimos documentos.

Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Si entre las admitidas hubiera dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de 10 minutos, pasados los cuales, lo declarará el Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo por el orden en que fueron presentados.

La adjudicación definitiva del remate se hará por la Comisión provincial en su primera sesión ordinaria.

Soria 27 de Abril de 1883.—El Vicepresidente, Francisco Alcalde.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario accidental, Miguel Ramos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... con cédula corriente de empadronamiento que es adjunta, enterado del anuncio publicado por la Comisión mixta de la Excmo. Diputación provincial de Soria, relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo primero de la carretera provincial de San Esteban de Gormaz por Peñalba y Piquera, á la provincia de Segovia cerca de Ayllón; así como también del plano, presupuesto, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas y demás antecedentes que han estado de manifiesto, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos, haciendo la rebaja de..... (aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisada el tanto por 100 que se rebaje; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se determine así la rebaja.)

(Fecha y firma del proponente.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Cuenca.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de un depósito necesario en metálico constituido en esta sucursal en 19 de Enero de 1883 por D. Juan Miguel Ortega, de esta vecindad, á nombre de D. Lino López, que lo es de Abia de la Obispa, como depositario de los bienes embargados á D. Luis Escudero, Alcalde del citado pueblo, con los números 78 de entrada y 27 del registro, importante 800 pesetas, se inserta en este periódico oficial el extravío del indicado documento según previene el art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos, el cual quedará nulo y sin ningún valor ni efecto si transcurridos dos meses desde esta fecha no hubiese parecido.

Cuenca 16 de Abril de 1883.—J. Calderón. X—1388

Administración del Correo Central.

DÍA 14.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día

Núm. 222 Atanasio Rasiila.—Arenas de Iguña.
 223 Angel Esteban.—Gallegos del Pan.
 224 Arturo Guillell.—Zaragoza.
 225 Alfonso de Mendoza.—Zafra.
 226 Angela B. de Cendra.—Barcelona.
 227 Concepción Campa.—Ruente.
 228 Carmen Uria.—Cangas de Tineo.
 229 Enrique Díaz.—Sevilla.
 230 Fernando Duque.—Algors.
 231 Ignacio Jiménez.—Toledo.
 232 Joaquín Colombo.—Valencia.
 233 Manuel Morales.—Puerto Real.
 234 Mariano de la Vera.—Escorial.
 235 Miguel Torres.—Logroño.
 236 María Frocelledo.—Astorga.
 237 Nicolasa Arias.—Tablado.
 238 Pedro Abella.—Ciudad Real.
 239 Viuda de Irurzun.—Pamplona.

Madrid 14 de Mayo de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 14.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Lisboa.....	Antonio Casthaneira.....	Mayor, 12, principal.
Avila.....	Eusebia Fernández.....	Paseo San Vicente Baja, 24.
Puertedeume....	Rogelio Pérez, soldado artillería.....	Cuartel Montaña.
Barcelona.....	Ramón Aguila.....	Ministerio Guerra.
Jerez.....	Viuda Sánchez.....	Florín, 6.
Ayamonte.....	Rahola.....	Sin señas.
Linares.....	Juana Bouche.....	Formento, 31.
Idem.....	José León Teruel.....	Caballero Gracia, 27.
Málaga.....	Jiménez.....	Latero, 6.
San Fernando...	Iribarri.....	Carrera San Jerónimo, 3, tercero.
Barcelona.....	María Grampera.....	Figueretas, 6.
Ferrol.....	José Rosafort.....	Sin señas.
París.....	Menshausen.....	Idem.
Pontevedra.....	Leonor.....	Alfareros, 22.
París.....	Phillippe Dexheimer.....	Hotel Universal.
Menjíbar.....	Emilio Bourconel.....	Barquillo, 4 y 6, tercero.
Puerto Sta. María.	Miguel Marcela.....	Sin señas.
Barcelona.....	Mariano Mariel.....	Tutor, 6 y 8, principal.
Idem.....	Clavijo.....	Hotel Madrid (ausente)
Almería.....	Francisco López Camis.....	Don Martín, 7, bajo.
Barcelona.....	Anselmo Rubio.....	Alcalá, 40.
Idem.....	Antonio Galbán.....	Comadre, 34.
Lugo.....	Antonio Loranca.....	Humilladero, 27 y 29.

Madrid 14 de Mayo de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 18 del mes último y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general, y á los anuncios y modelos de proposición publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 59, de 28 de Febrero último, y Boletín oficial de esta provincia, núm. 46, de 26 del mismo, se saca por segunda vez á pública licitación la construcción de un fogón de hierro y materiales para la cocina de la Academia general central del Cuerpo de infantería de Marina, valorado en la suma de 735 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en la forma ya publicada, ante la Junta especial de subastas de este Departamento á los 30 días de la publicación de este anuncio en los ya referidos periódicos oficiales.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

San Fernando 8 de Mayo de 1883.—Camilo Carlier.

Junta económica del Departamento del Ferrol.

Dispuesto por orden telegráfica de la Superioridad del día de ayer se suspenda la subasta simultánea del suministro de nueve lotes de materiales y efectos necesarios para las atenciones de este Arsenal durante tres meses, la cual se hallaba anunciada para las doce y media de la mañana del día 12 del actual, se anuncia al público dicha suspensión para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Ferrol 8 de Mayo de 1883.—El Capitán de fragata, Secretario, José de Donétere.

Arzobispado de Granada.

Nos el Doctor D. Bienvenido Monzón Martín y Puente, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Granada, Prelado doméstico de Su Santidad, asistente al Sacro Soglio pontificio, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la insignia y Real Orden americana de Isabel la Católica, Misionero apostólico, Académico de número de la Católica de Roma, Predicador de S. M. y de su Consejo, etc. etc.

Hacemos saber que en este nuestro Arzobispado se hallan vacantes los Curatos de término de esta capital, Sagrario de Nuestra Santa Iglesia Metropolitana.—Santa Escolástica.—San José.—San Matías.—Los de igual categoría de Albuñol y su anejo la Rábita.—Berja y sus anejos Alcaudiques y Benejí.—Santa Catalina de Loja.—Dalias y su anejo Balerna.—Laujar.—La Zubia.—Los de segundo ascenso de Alboloduy.—Algarinejo.—Béznar y su anejo el Chite.—Bubión.—Cafía de Dalias.—Cúllar Vega y sus anejos Ambrox é Híjar.—Huétor Vega y su anejo Cajar.—Lerocles.—Orjiva.—Otura.—Rubite y sus anejos Fregente y Ollar.—Ventas de Huelma y sus anejos Agrón, Ácula y Tajarja.—Los de primer ascenso de Asquerosa y sus anejos Escoznar, Anzola y Zujaira.—Dílar.—Dúbal.—Portubus.—Rágol.—Quéntar: y el único de entrada de Cóchar; y siendo de urgente necesidad el proveer las enuncidas vacantes para el mejor servicio de las parroquias y auxilio espiritual de sus feligreses, hemos determinado convocar á concurso de oposición á los referidos Curatos.

Por tanto, debiendo hacerse todo esto previo concurso abierto con arreglo á las disposiciones del Santo Concilio de Trento, al último Concordato y á las demás resoluciones que con arreglo al mismo haya dictado el Gobierno de S. M., de acuerdo con los M. RR. Nuncios de Su Santidad en estos Reinos, convocamos, citamos y emplazamos por el presente edicto á todos los que siendo naturales de los mismos reinos de España y Presbíteros, ó en aptitud de serlo dentro del año de la posesión, y hallándose adornados de las cualidades que se requieren para obtener y desempeñar la cura de almas, puedan y quieran oponerse á los expresados Curatos, á que comparezcan dentro del término de 40 días, contados desde esta fecha, que Nos reservamos prorrogar, bien personalmente, bien por medio de apoderado legitimamente autorizado, para firmar la oposición ante nuestro infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno y especial de este concurso; en cuyo acto deberán entregar la fe de bautismo legalizada y títulos de ordenación los que la obtengan, relación justificada de estudios, grados y méritos literarios, y demás que hayan contraído en el servicio del ministerio parroquial ú otros destinos eclesiásticos; y los que fueren Curas, la fecha de su posesión, y finalmente las competentes Letras comendaticias de sus respectivos Prelados, si pertenecen á ajena diócesis; y los que no estén ordenados habrán de presentar certificación del Párroco visada por el Sr. Arcipreste del partido, que acredite su buena conducta en todos conceptos y ser considerados con las cualidades necesarias para su admisión al estado eclesiástico; en el concepto de que no será permitida la firma al que no cumpliere en el mismo acto con la presentación de los expresados documentos, ni se aceptará protesta de presentarlos después.

De la propia manera convocamos, citamos y emplazamos para este concurso á los Regulares exclaustrados y secuarizados que igualmente quieran oponerse, los cuales deberán cumplir en el propio término con los requisitos ya prescritos, presentando además en el acto de firmar documento que justifique su profesión religiosa, títulos de ordenación y Letras Apostólicas que los habiliten para obtener beneficio con cura de almas; y con los mencionados y respectivos requisitos, y no de otra manera, serán admitidas las firmas, y con expresa y terminante obligación de estar y pasar por todo lo que canónicamente se resuelva y disponga en el arreglo parroquial pendiente y por virtud del referido Concordato.

Y cumplidos los indicados 40 días, deberán hallarse dispuestos todos los opositores admitidos al concurso para ser examinados sinodalmente en tres días, que Nos reservamos señalar, y que serán anunciados en la forma conveniente, para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Dicho examen sinodal habrá de practicarse según lo prevenido por el Sumo Pontífice Benedicto XIV en su Constitución Cum illud de 14 de Diciembre de 1742, en la forma siguiente: en el primero de dichos tres días en el espacio de cinco horas, traducirán el punto de latín que se dictará á los opositores y estos escribirán, y además resolverán un caso de moral. En el segundo día habrán de contestar por escrito en castellano en el término de cinco horas, á seis preguntas ó cuestiones de Teología dogmática y moral, que se les propondrá en el acto sacadas por suerte entre varias; y en el tercer día formarán en el mismo espacio de cinco horas una homilía sobre el Evangelio, que se les designe de los que se sacarán en el mismo acto por piques del Libro de los Evangelios. El local y horas en que hayan de realizarse los especificados ejercicios con las demás prevenciones que consideremos oportunas, se anunciarán al tiempo que se haga de los días que se señalen en edicto que se fijará en el paraje de costumbre de nuestro palacio arzobispal.

Concluidos que sean los expresados actos literarios, el examen, calificación y censura de ellos por los Jueces examinadores sinodales del concurso y las demás indispensables diligencias que en tales casos se practican, procederemos con la ayuda de Dios á la provisión de los Curatos hoy vacantes arriba

anunciados, de los que por cualquier causa vacaren hasta la fecha de las primeras propuestas elevadas á S. M. y de los que resultaren vacantes á consecuencia de dichas provisiones.

Asimismo Nos reservamos la facultad de proveer alguno ó algunos de los Curatos que vacaren por cualquier causa hasta la fecha de las segundas y terceras propuestas, si lo estimáremos conveniente ó necesario en algún caso, pero sin que nadie pueda reclamarnos la provisión de estos últimos Curatos si juzgáremos mejor no proveerlos hasta nuevo concurso.

La provisión de todos los mencionados Curatos la haremos según lo dispuesto en el último Concordato, proponiendo para cada uno de ellos en terna á S. M. aquellos opositores que entre los aprobados en el concurso consideremos más dignos y más convenientes á las necesidades y circunstancias especiales de las parroquias respectivas, para lo cual tendremos muy presentes no sólo la calificación y censura de los actos literarios de los opositores, sino también su carrera y grados académicos, los méritos que hayan contraído y servicios especiales que hayan prestado en el desempeño de ministerios y cargos eclesiásticos; el celo, discreción y actividad que hayan desplegado en el régimen y administración de las parroquias y dirección espiritual de las almas puestas á su cargo; su asiduidad en la predicación, catecismo, confesonario, administración de Sacramentos y visita y asistencia de enfermos, y cuanto resulte, en fin, de los informes particulares y secretos que procuráremos tomar sobre cada uno de los opositores acerca de su virtud, instrucción, laboriosidad, carácter y de cuanto concierne á su conducta pública y privada; sin olvidar lo que por Nos mismo hayamos notado y observado en la Santa Pastoral Visita.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos expedir el presente edicto, que se fijará en los sitios de costumbre, y que sellado con el mayor de nuestras armas, y refrendado por nuestro infrascripto Secretario de Cámara y Gobierno, firmamos en nuestro Palacio arzobispal de Granada á 24 de Abril de 1883.—Bienvenido, Arzobispo de Granada.—Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi señor, Dr. Antonio Sánchez Arce, Arcipreste Secretario.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Bocos.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Daniel Ruiz López, hijo de José y de Felipa, núm. 4, declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo de 1882, que se halla en la ciudad de la Habana, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, verifique su ingreso en caja en dicha ciudad ó cubra en otra forma su responsabilidad; pues de lo contrario se continuará el expediente de prófugo, que contra él me hallo instruyendo por orden de la Comisión provincial de esta provincia de Burgos, y será tratado con todo el rigor de la ley.

Bocos 7 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Simón Ayala.

Alcaldía constitucional de Caudete.

D. José Beltrán y Vea, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, se ha creado una tercera plaza de Facultativo titular de Medicina y Cirugía para la asistencia de las familias pobres de esta población, dotada con el sueldo de 750 pesetas anuales, pagadas por meses vencidos del presupuesto municipal, sin perjuicio de los contratos particulares que el Profesor pueda hacer con las familias acomodadas para su asistencia, en las cuales no tiene participación el Ayuntamiento.

Por lo tanto se abre concurso por término de 20 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que los Profesores de Medicina y Cirugía que quieran aspirar á dicha plaza presenten en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas dentro del indicado término, pasado el cual se proveerá con sujeción al reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Caudete 9 de Mayo de 1883.—José Beltrán.

Alcaldía constitucional de Hellín.

D. Tomás Rodríguez de Vera, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de la villa de Hellín.

Hago saber que por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete tendrá lugar el día 11 de Junio próximo, á las doce de la mañana, ante dicha Autoridad y en esta Alcaldía la subasta doble y simultánea para la enajenación de los espartos del monte de estos Propios denominado Grajas, bajo el tipo de 40.000 pesetas, y con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas de las citadas Corporaciones.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de los que deseen interesarse en la misma.

Hellín 10 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Tomás Rodríguez de Vera.—Por su mandato, Juan Lorenzo Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sección 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Pedro Espinosa y Cutillas, como Interventor que fué del Ministerio de la Gobernación, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la provincia de Madrid correspondiente al mes de Agosto de 1883; en la inteligencia que de no verificarlo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1883.—Manuel Tomé.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián

de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta corte y su partido, se cita á Micaela de la Hera, natural de la Vid de Bureva, Diócesis de Burgos, hija de Pedro y Eugenia del Olmo, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, á su hija María Osúa de la Hera, para el matrimonio que intenta contraer con Pastor González y Gutiérrez; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 14 de Marzo de 1883.—Cerilo Brea y Ejea.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Juan Cardona y Pérez, Capitán de fragata de la Armada Nacional, segundo Comandante de Marina de la provincia de Algeciras y Fiscal interino de las causas de la misma.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 10 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz y GACETA DE MADRID, á José Rodríguez Manseller, de Francisco y Paula, marinero, de 26 años de edad, natural y vecino de Algeciras, cuyo paradero se ignora, para que en dicho plazo comparezca en la Fiscalía de esta Comandancia á objeto de que elija defensor en causa que entre otros se le instruye por el delito de contrabando; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 8 de Mayo de 1883.—Juan Cardona.—Manuel González, Secretario.

ARANJUEZ.

D. Eugenio Gutiérrez y Gutiérrez, Capitán, primer Ayudante del regimiento cazadores de Villarrobledo, 23 de caballería, Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del soldado de este regimiento Evaristo Almela y Gavil, natural de la ciudad de Valencia, el cual se halla con licencia ilimitada, y á quien por falta de presentación á la revista anual última estoy instruyendo sumaria se hace saber que tan pronto como llegue este anuncio á sus noticias se presente á la Autoridad militar si la hubiere en el punto donde se halle ó á la civil en caso contrario, á fin de justificar su existencia; en la inteligencia que si así no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Aranjuez 13 de Abril de 1883.—Eugenio Gutiérrez.

CANEY.

D. Antonio Brioso Burgos, Teniente de la tercera compañía del batallón Guerrillas de Cuba, y Juez fiscal nombrado por orden superior.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo al guerrillero que fué de este batallón Rafael Hernández Heredia por el delito de primera deserción y estafa, y paisano Manuel Vilches Ribera por inductor y encubridor de dicho guerrillero, por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo al referido paisano Manuel Vilches Ribera, residente en la Península, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á las Autoridades del punto donde se encuentre á responder á los cargos que le resulten; y de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá esta causa y se le sentenciará en rebeldía.

Campamento de Caney 9 de Marzo de 1883.—Antonio Brioso.

CARRACA.

D. Manuel González Gutiérrez, Teniente de infantería de Marina, Comandante de la guarnición de la fragata *Villa de Madrid*, y Fiscal de una sumaria.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria que instruyo contra el fogonero de primera clase de la dotación de este buque José Rodríguez Pro por el delito de primera deserción, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido fogonero para que en el término de 20 días comparezca en el buque de su destino ó Mayoría general de este Departamento á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá el perjuicio correspondiente.

A bordo de la expresada, Caño de la Carraca 5 de Mayo de 1883.—Manuel González.

D. Felipe de Ariño y Michilena, Teniente de navio de la Armada y Ayudante de este Arsenal.

Hallándome de orden superior instruyendo sumaria al marinero Angel Ferreiro García, hijo de José y de Josefa, natural de San Fernando;

Y en uso de las facultades que S. M. concede á los Oficiales del Ejército y Armada, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado marinero Angel Ferreiro García para que en el término de 20 días, á contar desde el de la fecha, se presente en el cuartel de marinería de este establecimiento á dar sus descargos sobre el delito de segunda deserción de que es acusado; y de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Carraca 8 de Mayo de 1883.—El Fiscal, Felipe de Ariño.

CEUTA.

D. Rafael González Carrascosa, Alférez de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Soria, número 9, y Fiscal del mismo en comisión.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida al soldado de este regimiento Juan López León, acusado de no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de la publicación, comparezca ante la Autoridad militar del punto más inmediato á donde resida á dar sus descargos; pues de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Ceuta 2 de Mayo de 1883.—Rafael González Carrascosa.

D. Juan Guijarro Rincón, Alférez Abanderado del segundo batallón de este regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal en causa que se sigue al soldado del mismo Manuel Barrera Gil.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual ante el Jefe del batallón depósito de Arcos ni otra Autoridad, según previene el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878 el soldado Manuel Barrera Gil del segundo batallón de este regimiento con licencia ilimitada en dicha localidad, á quien estoy sumariando por la expresada falta;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado para que se presente á la Autoridad militar de Sevilla ó punto donde se encuentre dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en menoscabo suyo.

Ceuta 4 de Mayo de 1883.—Juan Guijarro.

D. Manuel Arroyo Fernández, Teniente graduado, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Soria, número 9, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el soldado Gregorio Navarro Gavilán por no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria, encontrándose en uso de licencia ilimitada en Alicante;

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer y último edicto al citado individuo para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se presente en la guardia de prevención del cuartel del Revellín ocupado por el expresado cuerpo; en inteligencia que de no efectuarlo se le juzgará como desertor en rebeldía y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Ceuta 5 de Mayo de 1883.—El Fiscal, Manuel Arroyo.

EL PARDO.

D. Enrique Iniesta López, Alférez de la segunda compañía del batallón cazadores de Puerto-Rico, núm. 19, y Juez fiscal nombrado por orden superior.

Habiéndose ausentado de su residencia de la villa de Uruce (Guipúzcoa) el soldado de este batallón Sabino Elosegui Albera, natural y vecino de dicho pueblo, donde se hallaba disfrutando licencia ilimitada, y que me hallo sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado Sabino Elosegui Albera, señalándole el cuartel que en este Real Sitio ocupa el expresado batallón, donde deberá presentarse dentro del plazo de 20 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Real Sitio de El Pardo 5 de Mayo de 1883.—Enrique Iniesta.

GERONA.

D. Antonio Topete y Pajarero, Comandante graduado, Capitán, Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de Vad-Ras, núm. 53, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el Capitán graduado, Teniente del segundo batallón de este regimiento D. Francisco San Millán y Fernández por haber desaparecido de esta plaza sin la debida autorización para ello, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Teniente para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad ó ante la Autoridad militar del punto en que se halle á responder á los cargos que en dicha causa le resulten; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga.

Gerona 29 de Abril de 1883.—Antonio Topete.

HABANA.

D. Félix del Castillo y D'Olhaberrague, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado que fué del batallón cazadores de Bailén, Sebastián Gómez Fernández y otros por el delito de robo, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado que fué de dicho batallón José González Gómez, licenciado del presidio de Chafarinas, para que en el término de 30 días comparezca en el Gobierno militar de la plaza de Madrid á responder

á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en la Habana á 30 de Marzo de 1883.—Félix del Castillo.

D. Félix del Castillo y D'Oihaberrague, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado que fué del batallón cazadores de Bailén Sebastián Gómez Fernández y otros por el delito de robo, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado que fué de dicho batallón Manuel Cruz Vargas, licenciado del presidio de Melilla, para que en el término de 30 días comparezca en el Gobierno militar de la plaza de Madrid á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en la Habana á 30 de Marzo de 1883.—Félix del Castillo.

MADRID.

D. Ricardo de Guzmán é Igualada, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de la Capitanía general de este distrito.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al soldado del regimiento infantería de Andalucía, núm. 35, Saturnino Díaz Toribio, á quien se le sigue causa por el delito de desertión, para que el término de 20 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente, haga su presentación en el Gobierno militar ó Capitanía general de este distrito, á fin de deponeer cuanto se le ocurra en la causa que se le sigue como desertor.

Madrid 4 de Mayo de 1883.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Ricardo de Guzmán.

D. José Morillo y Cárdenas, Teniente de la primera compañía del segundo batallón del tercer regimiento de Artillería á pie.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida al artillero segundo del expresado regimiento José Arribas Latesa por el delito de desertión, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido artillero para que en el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Dado en Madrid á 5 de Mayo de 1883.—El Fiscal, José Morillo.

D. Santiago Zumel Ruiz, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Sevilla, núm. 33.

Habiéndose ausentado de Peñalver, provincia de Guadalupe, el soldado de la quinta compañía del segundo batallón de este regimiento, Gregorio Granja Sedano, que se hallaba con licencia ilimitada en dicho pueblo, y á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual de Octubre último;

En uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención de dicho regimiento, sita en el cuartel de la Montaña, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en dicho plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 9 de Mayo de 1883.—Santiago Zumel.

MONDOÑEDO.

D. Jacinto Ozores Silva, Comandante, Fiscal del batallón reserva de Mondoñedo, núm. 67.

Habiéndose ausentado del pueblo de Fonsagrada, del que es natural, el soldado de la cuarta compañía de este batallón Agustín Pérez Nacas, á quien estoy sumariando por el delito de presunta desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Milicias de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Mondoñedo 2 de Mayo de 1883.—El Comandante, Fiscal, Jacinto Ozores.

Juzgados de primera instancia.

ARACENA.

D. José Pardo y Cid, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Aracena.

Doyle que en el mismo se han seguido autos ordinarios á instancia de Doña Evarista Terán contra Doña Dorothea Figueroa y D. Francisco Romero Jerez sobre reforma de un asiento

de defunción referente á D. Francisco Romero García, cuyos autos han continuado en rebeldía de los demandados, habiendo recaído sentencia que se ha notificado con relación á dichos demandados en los estrados de este Juzgado, y cuya sentencia contiene la cabeza y parte dispositiva que para su inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID se copia:

•Sentencia.—En la villa de Aracena, á 7 de Mayo de 1883, el Sr. D. Manuel Muñoz y González, Juez municipal de ella é interino de primera instancia de este Negociado, por incompatibilidad del propietario; habiendo visto estos autos, etc. Fallo que habiéndose plenamente demostrado que D. Francisco Romero García contrajo legítimo matrimonio con Doña Evarista Terán de Villaviciencio, vecina hoy de Madrid, debía mandar y mandaba se reformase el asiento de defunción del D. Francisco, en la forma que preceptúa el art. 18 de la ley del Registro civil, el cual obra en el libro primero de defunciones de esta villa respectivo al año de 1882, y al folio 32, núm. 40, debiéndose hacer constar en él que el finado D. Francisco estaba casado al tiempo de su fallecimiento con Doña Evarista Terán de Villaviciencio, y que éste tenía cuatro hijos no legítimos, llamados Francisco, Francisca, Antonio y Mercedes, habidos, el primero de Doña Josefa Jerez y los demás de Doña Dorothea Figueroa, expidiéndose para ello mandamiento al Juzgado municipal luego que esta sentencia sea ejecutoria, la cual se notificará respecto á los litigantes declarados en rebeldía, en atención á seguirse ignorando el paradero de los mismos, en la forma que previenen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID en la forma preceptuada por el 769 de la misma citada ley.

Así lo proveo, mando y firmo.—Manuel Muñoz.

La anterior sentencia se dió y pronunció en el mismo día de su fecha, y es conforme con su original.

Aracena 9 de Mayo de 1883.—José Pardo y Cid. X—1597

BARCELONA.—AFUERAS.

En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. D. José García de Castro, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital, en providencia de 30 de Abril último, dictada en la pieza principal del concurso de acreedores de D. Juan Antonio y D. José de la Barre, por el presente se hace saber á los acreedores de los mismos que se ha convocado junta general para el nombramiento de dos Síndicos, en reemplazo de los fallecidos D. José Halleg y D. Antonio Juan Guiol; y en su virtud se cita á dichos acreedores para que el día 7 de Junio próximo, y hora de las tres de la tarde, comparezcan para dicho objeto en la audiencia del Juzgado, sita en la plaza de Santa Ana, núm. 23, piso primero; apercibiéndoles de que no compareciendo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 4 de Mayo de 1883.—Francisco Oller, Escribano. X—1595

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Sauret, Juez municipal suplente del distrito de Palacio, encargado del Juzgado de primera instancia del mismo.

Por el presente edicto cito y llamo á Joaquín Roé y Monllau, natural de Santa Bárbara, de 53 años de edad, casado, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho corresponda.

Dado en Barcelona á 9 de Abril de 1883.—Francisco Sauret.—Por mandado de S. S., Leandro de Ribot.

BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta capital, en providencia del día de ayer, proferida en los autos de quiebra de D. Cecilio Oriol y Nieto, se convoca y cita á todos sus acreedores para la primera junta, que tendrá por objeto el nombramiento de tres Síndicos, y se celebrará el día 2 del próximo mes de Junio, á las cuatro de su tarde, en el local de este Juzgado (Gobernador, 2, segundo); con prevención de que sólo serán admitidos en ella los que presenten al Juzgado, ó en el acto de la celebración de la misma al Sr. Comisario, los justificantes que acrediten tener créditos líquidos contra el quebrado.

Al propio tiempo se advierte que ignorándose, por falta de datos, quiénes sean los acreedores del quebrado, no ha sido posible citarles por medio de circular, según se previene en la ley.

Barcelona 8 de Mayo de 1883.—Manuel Gil.—Por mandado de S. S., José Gili, Escribano. X—1596

BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Luis del Castillo y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isidro Domenech y Alzamora, natural y vecino de Rubí, de edad 30 años, carpintero, hijo de Isidro y de Josefa, casado, y á Jaime Riusech y Garriga, hijo de José y de Teresa, natural y vecino de Rubí, de edad 33 años, soltero, tejedor, y cuyo actual paradero de los mismos se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezcan en la audiencia de este Juzgado á fin de que manifiesten si optan por el antiguo ó nuevo procedimiento para el seguimiento de la causa criminal que contra ellos y otros se sigue sobre injurias á virtud de querrela presentada por D. José Muxi; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Barcelona á 7 de Abril de 1883.—Luis del Castillo.—Por mandado de S. S., Licenciado Fermín Font.

BILBAO.

D. José Sebastián Méndez, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que en jurisdicción de la anteiglesia de Guedro y frente á la fonda llamada de Dolores, sobre la rampa ó embarcadero del muelle, apareció el día 5 del actual el cadáver de un hombre cuya edad no ha podido conocerse por hallarse su cabeza completamente descarnada y con falta de todo tejido blanco de la cara y el cráneo, el cual era de estatura alta; vistiendo blusa, pantalón de lana, color oscuro, con un cinturón de cuero y un zapato en el pie derecho, sin que consten otras circunstancias ni haya podido ser identificado, por lo que he acordado expedir edictos á fin de que las personas que se crean interesadas por su parentesco ó las que puedan facilitar algún dato acerca de la identidad de aquél comparezcan á verificarlo ante este Juzgado en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; debiendo hacer presente, á los fines oportunos, que según declaración facultativa, el cadáver mencionado ha debido permanecer en el agua desde hace cuatro ó seis semanas.

Dado en Bilbao á 10 de Abril de 1883.—José Méndez.—Ante mí, Benito Miguel Gómez.

CAZALLA.

D. Juan Ardizone de Mendoza, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Diego Rodríguez Centeno, natural de Eoija y vecino de Sevilla, calle Adelantado, número 8, hijo de Pedro y Francisca, de 54 años, soltero, albáñil, de estatura regular, pelo entrecano, cejas al pelo, ojos claros, nariz y boca regulares, color moreno y hoyos de viruelas, á fin de que en el término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En su virtud encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, de cualquiera clase y dignidad que fueren, despleguen su celo en la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido, lo remitan á esta cárcel con las seguridades convenientes; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cazalla á 8 de Abril de 1883.—Juan Ardizone.—El Secretario, Valeriano Vera.

CERVERA DEL RIO ALHAMA.

Por la presente cédula, y á virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa criminal que se instruye sobre sustracción de leña del monte llamado Gil de Puercos en término de la villa de Cornago, se cita á Macario Hernández, vecino de la misma, jornalero del campo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración.

Cervera del Río Alhama 9 de Abril de 1883.—El Escribano, José Martínez.

CÓRDOBA.—DERECHA.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á un tal Joaquín Gallego Serrato, vecino de Don Benito, provincia de Badajoz, para que dentro del expresado término se presente en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye á consecuencia de haberle hurtado un capote y una manta el 25 de Octubre último en la posada del Toro de esta ciudad; y se le apercibe que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Córdoba 20 de Febrero de 1883.—Clemente Inés de la Torre.—El Escribano, Manuel Montes.

DURANGO.

D. José Martínez, Juez municipal de esta villa de Durango, en función es del de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito actuario se ha seguido causa criminal contra Agustina Unanue y Arrieti, vecina que fué de esta villa, y otros por hurto y estafa, en cuya causa fué condenada aquella por sentencia dictada por la Superioridad á 125 pesetas de multa, y á la indemnización al perjudicado de 4.747 pesetas 50 céntimos en unión de los demás procesados.

Y no habiendo podido ser habida dicha Agustina Unanue por ignorarse su actual domicilio, he acordado publicar su llamamiento para que en el término de 15 días comparezca en las cárceles de este partido á sufrir la prisión subsidiaria correspondiente á dicha indemnización; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Durango á 20 de Marzo de 1883.—José Martínez.—Por su mandado, José de Areitio.

ESCALONA.

D. Lorenzo del Fresno y García, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos, uno alto, con la barba rubia, como de 30 á 35 años, vestido de verano con sombrero hongo cenizo; otro un poco más pequeño, con pantalón azul, ignorándose las demás señas, y otro más bajo, sin que se sepan sus señas, que en el día 21 de Diciembre último robaron á Juan Francisco Palomo,

criado de Francisco Martín, al sitio de la casilla de Holmedo dos mulas negras, una como de dos dedos más de la talla, un poco coja de la mano derecha, con hierro en la cadera del mismo lado en forma de tijera, y la otra algo más pequeña, con algunos lunares blancos, la una aparejada con jalma, y la otra con lomillos y cabezadas de correa nueva, para que en término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo, comparezcan ante este Juzgado y su sala audiencia á responder de los cargos que les resultan de la causa que con tal motivo se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de indicados efectos caso de ser habidos.

Dado en Escalona á 9 de Abril de 1883.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S., Victorio Fernández, Escribano.

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en el expediente promovido por D. Jenaro Llahón, como marido de Doña Carolina Morales y Orenes, para acreditar que hace 14 años que desapareció de esta Corte la madre de ésta Doña Antolina Orenes y Gaitor, se cita y llama por este edicto á la citada Doña Antolina Orenes, cuyo paradero se ignora, y á las personas que puedan dar razón del mismo para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda en el término de dos meses; apercibida aquélla de que no haciéndolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1883.—V. B.—Calleja.—El Escribano, Celestino de Flores. X—1884

NAVALCARNERO.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Melitón Martín, vecino del Hoyo de Manzanares, pues decía ser y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado para prestar una declaración en causa que instruyo por lesiones ocasionadas con la cogida de un carro á Feliciano Díaz Castedo, alias Peruche, viniendo con aquel y otros varios de Colmenar del Arroyo hacia Madrid en la carretera de San Martín de Valdeiglesias conduciendo carretas de retama; pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero y Abril 5 de 1883.—Antonio Martínez Lage.—Por mandado de S. S., Ramón Sánchez de Ocaña.

PALMA DE MALLORCA.—LONJA.

D. José de Sandoval y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Juan Alomar y Femenia, fallecido en 19 de Enero último en esta ciudad, para que en el término de 30 días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por D. Francisco, D. Gaspar y D. Pedro Alomar y Femenia sobre declaración de herederos de dicho D. Juan Alomar y Femenia; habiéndose presentado á reclamar la herencia de dicho difunto sus hermanos los memorados D. Francisco, D. Gaspar y D. Pedro Alomar y Femenia, solicitando se declarase que por el fallecimiento intestado y sin descendencia de D. Juan Alomar y Femenia son sus herederos legales sus hermanos los comparecientes juntamente con otros dos hermanos D. José y Doña Margarita Alomar y Femenia.

Palma 21 de Abril de 1883.—José de Sandoval.—Por su mandado, Antonio M. Rosselló. X—1885

PONTEVEDRA.

D. Martín Rial y Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Certifico que en el pleito entablado por el Procurador Don Ramón Rivas, á nombre de D. Pedro Antonio Jiménez, contra Manuel Iglesias y otros, vecinos de Bértola, sobre reivindicación, se produjo un escrito por el Procurador D. Eulogio Fonseca, como de los demandados, en vista del que se dictó la providencia que dice así:

«Providencia.—Sr. Vidal.—Pontevedra Febrero 28 de 1883. Teniendo en cuenta las razones que se indican en el precedente escrito, hágame saber á D. Pedro Antonio Jiménez que dentro del término de 20 días autorice á Procurador de este Juzgado, á medio del correspondiente poder, para que se persone á este pleito que á su instancia se promovió contra Manuel Iglesias y otros, vecinos de Bértola, y solicite lo que en el mismo proceda, según su estado, ó lo que á su derecho convenga; bajo apercibimiento de que si transcurriere dicho término sin que el demandante D. Pedro Antonio Jiménez se persone por medio de Procurador, con poder á agitar referido pleito, ó hacer en él uso del derecho que pueda convenirle, se entenderá que desiste de continuarlo, y por consiguiente se dictará la resolución correspondiente. Y en atención á que el D. Pedro Antonio Jiménez ha dejado transcurrir tanto tiempo desde que se enteró del desistimiento del Procurador D. Ramón Rivas, y no obstante ninguno otro se personó á su nombre hasta la fecha, lo que motiva la presentación del anterior recurso y actuaciones consiguientes, se declaran de cuenta del Jiménez las costas de dicho recurso, esta providencia y diligencias necesarias que se causen con tal motivo.

Le mandé y firma S. S., de que doy fe.—Vidal.—Ante mí, Martín Rial.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en 12 del corriente, se acordó hacer saber al D. Pedro Antonio Jiménez la providencia de 28 de Febrero último, que va inserta en la forma que determina el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que la presente cédula se inserte en la GACETA DE

MADRID y sirva de notificación al D. Pedro Antonio Jiménez, conforme á lo mandado, la firmo en Pontevedra á 13 de Abril de 1883.—Martín Rial. X—1891

SEO DE URGEL.

D. Odón Estañol y Fustér, Regente de la jurisdicción en este asunto por incompatibilidad del Sr. Regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por el presente se hace saber que Victoria Colom y Ribot, natural de la villa de Bellver, falleció en 31 de Diciembre de 1881, bajo testamento otorgado ante el Reverendo Coadjutor de dicha villa en 26 de los mismos mes y año, en el que instituyó heredero universal de sus bienes á su hijo Jaime Colom y Ribot, y para el caso de que éste muriese sin hijos que no llegasen á la edad de testar (como así sucedió), dispuso que una parte de sus bienes fuese distribuida entre algunas personas cuyos nombres designó en el citado testamento, y los restantes bienes se repartiessen por partes iguales entre los ahijados de la testadora y de su padre Lorenzo Colom y Ricart, sin designar sus nombres ni apellidos. Y que, por lo tanto, se llama á todos los que se crean con derecho á los expresados bienes de Victoria Colom y Ribot para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que al comparecer en el juicio alegando derecho á los referidos bienes se deberán acompañar los documentos en que se funde y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuviesen á su disposición alguno de los documentos, expresarán el archivo en que deba hallarse ofreciendo presentarlo oportunamente; pues así se halla acordado con providencia de 19 de Febrero último en el juicio universal pendiente en este Juzgado á instancia de D. Lorenzo Berenguer y Colom, como ahijado de Lorenzo Colom y Ricart, padre de dicha testadora.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á 8 de Mayo de 1883.—Odón Estañol.—Por su mandado, Odón Castells, Escribano. X—1892

SEVILLA.—SAN ROMÁN.

D. Manuel Sánchez Pizjuán, Juez municipal del distrito de San Román de esta ciudad, y accidental de primera instancia del mismo.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por ante el actuario que refrenda se incoó demanda juicio universal á instancia del Procurador de este número D. Manuel Delgado y Gironda, en nombre de D. Ricardo Roxas y Porres Ponce de León y Ponce de León, Marqués de Alventos, Conde del Sacro-Imperio y señor de Casa-Bermeja, décimotercero nieto legítimo de D. Pedro Ponce de León, fundador de la Casa y Estados de Arcos, por su testamento otorgado en la villa de Marchena á 9 de Enero de 1448 solicitando que como oncenio nieto de D. Lope Ponce de León, uno de los hijos del dicho fundador D. Pedro, segundo llamado por éste al goce del indicado mayorazgo, se declare tocar y corresponder al dicho D. Ricardo Roxas y Porres Ponce de León y Ponce de León la sucesión en la citada Casa y Estados de Arcos, y se le ponga en posesión de ello y del título de Duque.

Y con arreglo á lo preceptuado en el art. 1.114 de la ley de Enjuiciamiento civil se llama por segunda vez á los que se crean con derecho al indicado mayorazgo para que en el término de dos meses, contados desde la fecha de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este dicho Juzgado por medio de Procurador con poder bastante.

Sevilla 9 de Mayo de 1883.—Manuel Sánchez Pizjuán.—Ante mí, el actuario Juan Bautista del Pino. X—1887

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Carlos de Molini y García, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado y por ante mí penden actuaciones sobre posesión de los bienes que constituyen los mayorazgos fundados por D. Fernando de Zárate y sus agregados denominados de Zárate Agüero y Berdugo, en los cuales á virtud de escrito presentado por el Excmo. Sr. D. Rafael de Chaves y Manso, Marqués de Tous, como apoderado de Doña Petronila de Barrios y Zárate y Doña Manuela Vázquez, esta última en representación de su hijo D. Manuel Barrios y Zárate, y de los Sres. Doña María Panizo y Zárate, viuda de Zavala, y sus dos hermanos D. Manuel y D. Francisco Panizo y Zárate, se ha dictado el auto que, copiado aquí á la letra, dice así:

«Auto.—En la ciudad de Sevilla, á 10 de Abril de 1883, el Sr. D. Francisco de Molina y Bermejo, Juez municipal del distrito de San Vicente de la misma, é interino de primera instancia; habiendo visto estos autos y solicitud en ellos deducida por el Excmo. Sr. D. Rafael de Chaves y Manso, Marqués de Tous, como apoderado de Doña Petronila de Barrios y Zárate, y Doña Manuela Vázquez, esta última en representación de su hijo D. Manuel Barrios y Zárate, y de los Sres. Doña María Panizo y Zárate, viuda de Zavala, y sus dos hermanos D. Manuel y D. Francisco Panizo y Zárate, todos de la República del Perú; y

Resultando que el mayorazgo fundado por D. Fernando de Zárate, vecino que fué de la ciudad de la Plata, provincia de las Margas, entre otros bienes, pertenecía un capital de censo sobre los propios y rentas del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, que consistió en 80.000 ducados de oro;

Resultando que el citado mayorazgo y sus agregaciones lo poseyó D. Francisco de Zárate Manrique de Lara y Agüero, como hijo y sucesor de D. Pedro José de Zárate, á virtud de la que en su nombre tomó D. Tadeo de Chaves y Velasco como su apoderado en 20 de Octubre de 1841 por ante el Escribano que fué de esta ciudad D. José Mercier y Espinosa;

Resultando en posesión del referido mayorazgo y sus agregaciones el D. Francisco de Zárate Manrique de Lara, le ocurrió

su muerte bajo el poder para testar que tenía conferido ante D. Baltasar Núñez de Prado, Escribano público de la ciudad de Lima en 26 de Agosto de 1844 á favor de D. Juan de Dios Olachea y D. José Sebastián Cárdenas, declarando ser bienes suyos la mitad de los mayorazgos de Zárate y Agüero:

Resultando que D. José Sebastián de Cárdenas, albacea in solidum del finado D. Francisco de Zárate y Manrique de Lara y D. Lorenzo de Zárate, hermanos é inmediatos sucesores en dichos mayorazgos, otorgaron escritura ante el referido Escribano de la ciudad de Lima en 12 de Julio de 1850, por la que formalizaron la partición, comprendiendo en ella la partida de 44.117 pesos, cuatro y medio reales, valor del referido capital de censo, del que se adjudicó á D. Lorenzo de Zárate en pago de su haber 36.435 pesos de los 44.117, cuatro y medio reales del principal impuesto de esta ciudad, y á la testamentaria del Sr. D. Francisco Zárate 7.682 pesos, cuatro y medio reales en el expresado capital;

Resultando que D. Lorenzo de Zárate, poseedor de la mitad reservable de los mayorazgos de Zárate, falleció en 22 de Setiembre de 1844, bajo del testamento otorgado en 11 de Julio del mismo año ante dicho Escribano público D. Baltasar Núñez de Prada, en el que instituyó por sus herederos á su hijo D. Francisco en la mitad de todos sus bienes raíces, con más en el tercio y quinto de ellos en que lo mejoraba, y en la otra mitad de sus bienes á sus cuatro nietos D. Manuel, D. Francisco, Doña María del Carmen y Doña María de la Concepción Panizo, y formalizada la partición se adjudicaron al mejorado entre otros bienes procedentes de los mayorazgos de Zárate y Agüero y sus agregados los 36.435 pesos de la referida imposición;

Resultando que D. José Sebastián de Cárdenas, albacea in solidum del D. Francisco de Zárate y único representante de la testamentaria á la que correspondió la mitad de los mayorazgos y agregaciones, falleció bajo el testamento que otorgó en dicha ciudad de Lima en 4.º de Febrero de 1855, nombrando por sus albaceas para cumplir sus disposiciones á Doña Casimira Rioja y á D. Ignacio Romero con amplias facultades para entrar en posesión de los bienes;

Resultando que per auto de 15 de Julio de 1870 se dió posesión al Excmo. Sr. Marqués de Tous, como apoderado del señor D. Francisco de Paula Zárate Manrique de Lara, de D. Ignacio Romero y Doña Casimira Rioja, al primero de 36.435 pesos, y á los dos últimos de 7.682 pesos, cuatro y medio reales de los 44.117, cuatro y medio reales im porte del principal del censo que sobre los propios y rentas del Excmo. Ayuntamiento de esta capital impuso el fundador en voz y en nombre de todos los demás bienes y sin perjuicio de tercero;

Resultando que el citado D. Francisco de Paula Zárate falleció en la ciudad de Lima el 22 de Marzo del pasado año de 1881, bajo el poder para testar que otorgara ante el Escribano público de aquella ciudad D. Manuel Orellana, por el que instituyó por sus universales herederos á los ya dichos Doña Petronila y D. Manuel Zárate, y al mismo tiempo declaró que él y sus tres sobrinos carnales D. Manuel, D. Francisco y Doña María Panizo y Zárate ya mencionados eran dueños por iguales partes en la hacienda de Zárate y demás bienes del Marqués de Montemira de que no se hubiese dispuesto por documentos especiales, ó sea la parte del censo y demás bienes del que por el citado auto tomó posesión á nombre de Doña Casimira Rioja y D. Ignacio Romero revertibles al mismo Don Francisco y á sus sobrinos carnales en representación de su abuelo D. Lorenzo, hermano del citado Marqués de Montemira; los Sres. D. Manuel, D. Francisco y Doña María Panizo y Zárate;

Resultando que seguido juicio contradictorio en la ciudad de Lima entre D. Manuel Panizo y Zárate con D. Sebastián de Cárdenas, y después con su testamentaria, recayó ejecutoria por la Excmo. Corte Suprema del Perú, por la que reformando la sentencia de primera instancia se declaró no haber lugar á la demanda de nulidad entablada por los representantes de Don Lorenzo Zárate declarándola subsistente en cuanto aplica á estos los bienes testamentarios de Zárate de cualquier modo que se encontrase en la de Cárdenas;

Resultando que debido á estas distintas sucesiones, Doña Petronila y D. Manuel Barrios representan hoy 40.276 pesos dos y cuartillo céntimos, 36.435 en representación del D. Francisco de Paula Zárate, á quien le fueron adjudicados y de que tomó posesión, y 3.841 2/3 céntimos; mitad de 7.682 con 4/12 céntimos, de que tomó posesión con los demás bienes á nombre de Doña Casimira Rioja y D. Ignacio Romero, heredero y albacea respectivamente que fueron de D. Sebastián de Cárdenas y los otros 3.841 pesos 2/3 céntimos corresponde á los señores D. Francisco, D. Manuel y Doña María Panizo, en representación de su madre Doña Lorenza de Zárate, hermana única de D. Francisco;

Resultando que el Excmo. Sr. Marqués de Tous, que ha venido representando á D. Francisco de Zárate, y á la testamentaria del referido Cárdenas, poseedores que fueron de los bienes mayorazgados en la proporción antes detallada, representa igualmente en la actualidad los inalterables derechos de Doña Petronila y D. Manuel Barrios y Zárate á los 36.435 pesos que poseyera su causante D. Francisco de Paula Zárate en los mencionados censos, y á la vez los que á los mismos Doña Petronila y D. Manuel Barrios y Zárate, en unión de Doña María, D. Manuel y D. Francisco Panizo y Zárate, competen como herederos directos de D. Lorenzo de Zárate en proindiviso por la partición restante en el mismo censo de 7.682 pesos 4/12 reales, y por los demás bienes procedentes de dichos mayorazgos, en virtud de la reversión decretada en citada ejecutoria que le subroga en los derechos que á estos bienes tuviera la testamentaria de Cárdenas por la posesión obtenida;

Considerando que con los documentos presentados se ha justificado cumplidamente el incontestable derecho que asiste á Doña Petronila Barrios y Zárate, Doña Manuela Vázquez, ésta en representación de su hijo D. Manuel Barrios y Zárate, Doña

María Panizo y Zárate, viuda de Zavala, y sus hermanos Don Manuel, D. Francisco Panizo y Zárate, todos vecinos del Perú, en la propiedad de los bienes que constituyen los mayorazgos de Zárate Agüero y Berdugo y sus agregados, y por lo tanto al cer-so que los mismos pertenecen de 80.000 ducados de oro im-puestos sobre el caudal de propios del Excmo. Ayuntamiento de esta capital:

Considerando que por la ejecutoria presentada de la sentencia dictada por la Excmo. Corte Suprema del Perú, recaída en con-tradictorio juicio seguido en aquella capital á solicitud de D. Manuel Panizo y Zárate contra D. Sebastián de Cárdenas, albacea fideicomisario de D. Francisco de Zárate, primer Mar-qués de Montemira, y después con la testamentaria de éste sc-re nidad de la última disposición del D. Francisco, se de-claró nula la demanda entablada por los representantes de Don Lorenzo Zárate, y que no había nulidad en la parte de la sen-tencia de primera instancia, para lo que aplicó á esto los bienes testamentarios de Zárate en cualquier modo que se hallase en la de Cárdenas, y por lo tanto á los recurrentes por las razones explicadas les pertenecen los bienes por la reversión que en el lugar y grado de la testamentaria de Cárdenas les colocó dicha ejecutoria, á quien pertenecía en unión de D. Francisco de Paula Zárate el capital del censo de que se trata, y de que tomó posesión el Excmo. Sr. Marqués de Tous, como apoderado del citado Sr. D. Francisco de Paula Zárate Manrique de Lara, de D. Ignacio Romero y Doña Casimira Rioja, representante del Cárdenas en las proporciones indicadas:

Considerando que con tales títulos se ha transferido en los señores recurrentes la posesión civil y natural por ministerio de la ley de todos los bienes que constituyen la dotación de los mencionados mayorazgos á que pertenecía el censo de 80.000 ducados de oro de que antes se ha hecho mérito, siendo procedente la pretensión que formulan á fin de que la tomen legals mente;

S. S. por ante mí el Escribano dijo se proceda á dar pose-sión al Excmo Sr. D. Rafael de Chaves y Manso, Marqués de Tous, como apoderado de Doña Petronila Barrios y Zárate y Doña Manuela Vazquez, esta última en representación de su hijo D. Manuel Barrios y Zárate, y de los señores Doña María Panizo y Zárate, viuda de Zavala, y sus dos hermanos D. Ma-nuel y D. Francisco Panizo y Zárate de los bienes procedente-de los mayorazgos de Zárate Agüero y Berdugo y sus agrega-dos en la parte que á cada una le corresponda, entendiéndose sin perjuicio de tercero, y para lo cual se da comisión á Don Francisco Polidoro, Alguacil del Juzgado, que la evacua ante el presente Escribano practicándose las diligencias á voz y nombre de los demás bienes en el censo de 80.000 ducados de oro, é sean 882.342 reales 32 maravedís impuestos sobre la venta y propios de esta ciudad, á reserva de practicar también en cualesquiera otros bienes de la misma procedencia si convi-niera á los interesados, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento; y hecho, dese cuenta.

Y por este su auto, así lo proveyó, mandó y firma S. S., doy fe.—Francisco de Molina y Bermejo.—Ante mí, Carlos de Molini.

Cuyo auto está conforme con el que obra en el expediente citado á que remito. Y habiéndose dado la posesión prevenida en el auto inserto en 12 del corriente, se ha mandado por el expresado Sr. Juez de primera instancia que del asunto accede, se publique por edicto dicho auto en cumplimiento de lo que en la ley se dispone.

Y para lo cual firmo el presente en Sevilla á 14 de Abril de 1883.—Carlos Molini.—Hay una rúbrica.

X-1586

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad de Altos Hornos y fábricas de hierro y acero de Bilbao.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado celebrar junta general ordinaria de accionistas en las oficinas de la Fábrica del Carmen el día 4 del próximo Junio, á las cuatro de la tarde.

Tiene derecho de asistencia, según el art. 36 de los estatutos sociales, todo accionista que posea por lo menos 100 acciones.

Hasta el día 31 del corriente se admiten en las oficinas del Comité de la Sociedad, en Madrid, Infantas, 31, los depósitos de acciones para concurrir á dicha junta, facilitándose los corres-pondientes resguardos personales que han de exhibirse antes de entrar en el local donde se celebre.

Bilbao 12 de Mayo de 1883.—El Secretario general, Fer-nando Molina.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vi-sita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carné de vaca, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'60 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, á 1'60 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'40 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'42 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'66 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo.
Idem de oak, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'18 á 0'25 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 7'50 á 7'80 el decalitro.

Trigo (precio medio), á 31'47 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 234.—Carneros, 8.—Corde-ros, 1.471.—Terneras, 96.—Ovejas, 53.—Total, 1.862.

Su peso en kilogramos..... 62.782.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, and a TOTAL.

Madrid 13 de Mayo de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Mayo de 1883.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, NEVADOS del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la m., and various temperature and wind observations.

Resguardos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 14 de Mayo de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña, León y Orense.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 14 de Mayo de 1883, comparado con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 12, Dia 14. Includes entries for Bonds perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable, and Billetes hipotecarios.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Guenaca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rous, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfo., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE MAYO.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 5 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dis., 47'25-30.
Paris, á 3 días vista, fr., 4'92.

Forma parte de este número el pliego 7 de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

SAN ISIDRO LABRADOR, PATRÓN DE MADRID. Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 31 de abono.—Turno 1.º.—El hombre más feo de Francia.—¡Al santo! ¡Al santo!

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Sueños de oro.

A las ocho y tres cuartos.—Función 11 de abono.—Turno impar.—Boccaccio.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Función 11.ª de abono.—Turno impar.—Maria Di-Rohan.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 11 de abono.—Turno 2.º.—(Compañía portuguesa.)—Amor ó veneno.—Teresa Raquin.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º impar.—Los tiranos.—La criatura.—Robo en despoblado.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—El torrente milagroso.

A las ocho y tres cuartos.—¿Quién anda ahí?—El poeta de guardilla.—Los novios de Brunete.

CIRCO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cuatro y media de la tarde y á las ocho y media de la noche.—Dos grandes y variadas funciones por la Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática, dirigida por el Sr. Parish.